

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB Nº 1126/02

MONOGRAFÍA

**“CONFLICTO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A
PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE
PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, EN EL
MARCO DE LA LEY Nº 073 DE DESLINDE
JURISDICCIONAL”**

“Para optar al Título académico de Licenciatura en Derecho”

POSTULANTE : GOMEZ QUISPE MARINA
TUTOR ACADEMICO : Dra. AIDEE CELINA VASQUEZ
INSTITUCION : MINISTERIO DE JUSTICIA

La Paz - Bolivia
2013

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la vida y todo lo que tengo

Muchas gracias.

A mis padres y hermanos que me apoyaron

En todo momento

A la Facultad de Derecho a docentes quienes

Me forman académicamente y compartieron sus conocimientos

Al Ministerio de Justicia por aceptarme para realizar mi práctica jurídica

DEDICATORIA

*A mis padres por todo el amor y la comprensión
que día a día me brindan y a mis docentes por la
enseñanza que me brindaron*

PROLOGO

El estado boliviano con la transformaciones y cambios estructurales lo cual fue en respuesta a la lucha de movimientos sociales.

Al reconocer la Constitución Política del Estado la jurisdicción ordinaria la jurisdicción indígena originaria campesina en igualdad jerárquica lo cual hace un reconocimiento de la justicia indígena originaria como un órgano independiente y la igualdad con la justicia ordinaria.

Por tanto en el proceso de reconstrucción de una interculturalidad jurídica el cual comienza con la interrelación entre los sistemas de justicia y los operadores, estos deben contar con intercambio de criterios para ir conociendo comprendiendo y aceptando progresivamente la lógica y la legitimidad del otro sistema, teniendo también en cuenta sus respectivas debilidades. Al conocer las debilidades y diferencias se pueden identificar los mecanismos de coordinación para evitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, lo que se trata es de articular ambas jurisdicciones lo que significa que no solo debe ser reconocido por los operadores de justicia de ambas jurisdicciones sino también de cada uno de los habitantes , a si mismo parte de una difusión de los derechos y garantías constitucionales y la forma en que se solucionan los conflictos de competencia que se suscitan a partir de la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que limita ambas jurisdicciones, la finalidad es lograr el acceso a una justicia justa pronta oportuna para todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

El autor.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

PROLOGO

INTRODUCCIÓN.....

1.ENUNCIADO DEL TEMA.....

2. FUNDAMENTACION Y JUSTIFICACION DEL TEMA.....

3. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA.....

 3.1. DELIMITACION TEMATICA.....

 3.2. DELIMITACION ESPACIAL.....

 3.3 . DELIMITACION TEMPORAL.....

4 MARCO DE REFERENCIA.....

 4.1. MARCO TEORICO.....

 4.2. MARCO HISTORICO.....

 4.3 . MARCO CONCEPTUAL.....

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES.....1

 1.LA JUSTICIA EN SOCIEDADES CULTURALMENTE DIVERSAS.....1

 1.1. DIVERIDAD CULTURAL EN BOLIVIA.....2

 1.2 .SUSTENTO CULTUAL DE NORMAS JURIDICAS.....4

1.3. RELACION DE LA JUSTICIA ESTATAL Y LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	6
1.3.1.SISTEMA DE JUSTICIA Y CAMPOS DE REGULACION.....	7
2. JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA.....	8
2.1 DERECHO DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS.....	9
2.2 CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA INDIGENA.....	10
2.3 LIMITACIONES.....	12
2.4 . OBJETIVOS.....	14
3. AUTORIDADES INDIGENA ORIGINARIAS CAMPESINAS.....	15
3.1. SOLUCION DE CONFLICTOS.....	16
3.1.1. CONFLICTOS MENORES INTERCOMUNALES.....	16
3.1.2. CONFLICTOS MAYORES.....	17
3.2.MECANISMOS PARA EL MANEJO DE LOS CONFLICTOS.....	24
 CAPITULO II	
JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	
1.JURISDICCION.....	27
2. COMPETENCIA.....	31
3. ESTADO PLURINACIONAL Y PLURLISMO JURIDICO.....	34
3.1 PLURALISMO JURIDICO.....	35
3.1.1 FACTORES INFLUYENTES EN EL PLURALISMO JURIDICO.....	38
3.1.2 PRINCIPIOS DEL SISTEMA JURIDICO PLURAL.....	40
3.1.2.1 INTERLEGALIDAD.....	40

3.1.2.2 INTERCULTURALIDAD	41
4. JURISDICCIONES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCION.....	42
5. JURISDICCION ORDINARIA Y LA JURISDICCION INDIGENA.....	46
6. JURISDICCION INDIGENA Y LA LEY DE DESLINDE.....	49
7. JURISDICCION CONSTITUCIONAL	52
8. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.....	54
8.1 APLICACIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL.....	59
8.2 IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	60

CAPITULO III

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA EQUIDAD EN LA JURISDICCION ORDINARIA Y LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

1. CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.....	62
2.LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.....	63
3. AMBITOS DE VIGENCIA.....	64
3.1 AMBITO DE VIGENCIA PERSONAL.....	67
3.2 AMBITO DE VIGENCIA MATERIAL.....	68
3.3 AMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL.....	71
4. LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.....	73
5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	76
6.CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	79
7.CONFLICTOS MAS FRECUENTES.....	82

8. LEY DEL ORGANO JUDICIAL.....	85
9. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	86
10. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	86
11.1 CONVENIO 169.....	86
11.2 DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS.....	88
12. DERECHO COMPARADO.....	89

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MECANISMO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL

1. APOYO ENTRE AMBAS JURISDICCIONES.....	94
2. RESPETO A DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	95
3. DECRIMINALIZACION DE JIOC.....	96
4. RESPETO A LAS DECISIONES DE LA JIOC.....	97
5. REGISTRO DE DECISIONES DE AUTORIDADES INDIGENAS.....	98
6. REMISION DE CASOS.....	99
7. FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES.....	100
8. DIALOGO.....	103
9. ADECUACION A LAS LEYES.....	103
10. DIFUSION.....	104

CAPITULO V

CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107

ANEXOS.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	115

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento constitucional de la jurisdicción ordinaria responde a la lógica del derecho escrito que tiene como fuente de producción al órgano legislativo, en cambio la jurisdicción indígena originaria campesina responde a la lógica del sistema jurídico vivo que tiene como fuente de producción a la legitimidad de una comunidad o un pueblo. Sin embargo ambas jurisdicciones coinciden en la función de impartir justicia para garantizar la dignidad humana de las personas y los pueblos.

Después del reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción agroambiental se implementaron nuevas leyes, así también se implementaron nuevas instituciones cuya tarea fundamental es la el pluralismo jurídico y la interculturalidad además de coadyuvar en la implementación de los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas

Con la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional Ley N° 073, cuya finalidad fue la delimitar los ámbitos de vigencia personal material y territorial lo cual limita el conocimiento de la jurisdicción indígena en materia civil, penal, familiar y con el reconocimiento constitucional se limita a ambas jurisdicciones las cuales están supeditadas la Tribunal Constitucional Plurinacional quien será el encargado de que se evite la vulneración de derechos y garantías constitucionales ,para que con esta forma de aplicar justicia se busca la convivencia armónica y pacífica de los habitantes que deben coexistir y reconocer la pluralidad jurídica y la correlación de las jurisdicción en el cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política del Estado. En ese contexto el Tribunal constitucional Plurinacional tendrá que tomar en cuenta la interculturalidad de ambas jurisdicciones y emitir fallos acorde a la pluralidad existente en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO I. En este capítulo están los aspectos generales la sobre la administración de la justicia indígena originaria campesina, la diversidad

cultural en Bolivia , las ventajas y desventajas de la jurisdicción indígena en cuanto a la resolución de conflictos, asimismo se menciona el procedimiento que realizan para la solución de conflicto.

EI CAPITULO II, En este capítulo hace referencia a los problemas conflictos a partir del reconocimiento en la Constitución Política del Estado de la igualdad jerárquica entre la jurisdicción Indígena originaria Campesina y la jurisdicción Ordinaria dentro del pluralismo jurídico y la relación de la jurisdicción y competencia entre las ambas jurisdicciones.

Se realizó un análisis sobre la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional , ley de Deslinde jurisdiccional que tiene como principios el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales

CAPITULO III, En este capítulo realice un análisis de la legislación nacional y la legislación internacional relacionado con el conflicto de competencia que se pudieran presentar en la jurisdicción indígena originario Campesina y la jurisdicción ordinaria. En relación a la legislación comparada tome como sustento el Convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CAPITULO IV , Realice una propuesta de cooperación y coordinación que podría coadyuvar los mecanismos de coordinación y cooperación para que se dé una correcta interrelación entre ambas jurisdicciones , con la finalidad de evitar conflictos de competencia que se genera a partir del reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena .

CAPITULO V, Por último este trabajo de investigación culmine con las conclusiones y recomendaciones, para luego llegar a una posible solución referente al conflicto de competencias que se generaría entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

“Conflicto de Jurisdicción y competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria a partir de la promulgación de ley de Procedimientos Constitucionales, en el marco de la Ley N°. 073 de Deslinde Jurisdiccional”.

2. FUNDAMENTO O JUSTIFICACION DEL TEMA

En Bolivia una de las principales características es su diversidad cultural, en base a esta realidad la Constitución Política del Estado reconoce a las jurisdicciones: Jurisdicción ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Especial y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina(ART. 179). De esta manera queda establecida la jurisdicción como parte integrante de los mecanismos legales y legítimos del Estado para ejercer justicia.

Por otro lado , en el mismo artículo se establece la igualdad jerárquica entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria y otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas ,además de indicar que las decisiones de la jurisdicción Indígena a originaria campesina no se someten ni e revisan por parte de ninguna autoridad perteneciente a otra jurisdicción.

La Jurisdicción Indígena Originario Campesino, se hace referencia a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias propias para dar solución a sus controversias que se generan dentro de sus territorios , así como la facultad de tomar decisiones juzgar ejecutar hechos de acuerdo con sus normas jurídicas¹.

En la actualidad las formas de organización y tipos de autoridades son diversos variando de región y cultura . En la región Andina la administración de la

¹ MINISTERIO DE JUSTICIA. Modulo para solución de conflictos. Pag 26.

Justicia en las comunidades indígenas originarias, está a cargo de autoridades que rigen el gobierno comunal denominados Mallkus, Jilaqatas, Casiques.²

En regiones donde predomina la organización sindical, los encargados de administrar la Justicia son secretario General, Secretario de Conflictos, o Secretario de Justicia del Sindicato Agrario. En la región amazonia Chiquitania y Chaco las autoridades son el Cacique, Capitán zonal y Capotan grande, dependiendo de la gravedad de los casos, estos son sometidos a consideración de las asambleas comunales o zonales.

Desde el derecho escrito, y desde la jurisdicción ordinaria los ámbitos de vigencia personal, material, territorial se puede entender también como la competencia personal material y territorial. Sin embargo tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 190. II y 8 de la Constitución boliviana y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, contribuyen a la descripción de su lenguaje propio desde la visión de la Jurisdicción Indígena originario campesina los derechos de los pueblos indígenas.

La Jurisdicción Indígena Originario Campesina, a través de sus autoridades legítimas conoce los asuntos, conflictos o controversias que afectan la vida colectiva del pueblo o nación indígena originario campesina, pero sobre aquellos que históricamente conocieron bajo sus normas procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo al principio de la libre determinación pero debemos aclarar que la vigencia material de jurisdicción indígena originario campesina nunca se debe comprender aplicar bajo formas y esquemas estáticos, sino se debe entender siempre como un proceso en transformación que corresponde a su propia dinámica. Sin embargo de existir posibles conflictos de competencia, se resolverá a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional,

El objetivo de la investigación es identificar los problemas que se generan después de su codificación y posterior implementación ya que a pesar del

² FUNDACION Rosa Luxemburg Justicia Indígena Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia. Pag.57

reconocimiento constitucional de la justicia Indígena Originario Campesina y de la vigencia de la ley de Deslinde Jurisdiccional en la actualidad se da y puede seguir dándose un sin número de susceptibilidades, como por ejemplo la imparcialidad de su aplicación, la igualdad y debido proceso para lo cual existe la necesidad de una mayor difusión de información sobre todo de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la implementación de los mecanismos de coordinación concretos que permitan el funcionamiento de las distintas jurisdicciones en el marco de la complementariedad y el respeto a los derechos fundamentales y derechos humanos.

Es importante señalar que la solución de conflictos generados entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina no debe partir de una reglamentación de sus procedimientos por que se iría en contra de una de sus características, pasos y procedimientos propios, y más bien se debe implementar espacios de diálogo y debate inter e intra jurisdiccional así también dependerá de las sentencias que emita el Tribunal Constitucional Plurinacional.

3. DELIMITACION DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

3.1 DELIMITACION TEMATICA

El estudio de situara en la Ley de Deslinde Jurisdiccional

3.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

En esta investigación tomara como el espacio Geográfico el Estado Plurinacional de Bolivia, y dentro de este las comunidades Indigna Originarios.

3.3 DELIMITACION TEMPORAL

Se tomara en cuenta desde el año 2011 al 2012.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. MARCO TEORICO

Rally Falk Moore (1973); explica que los sistemas sociales generan su propia regulación a través de reglas costumbres y símbolos, pero son vulnerables a otras fuerzas que provienen del mundo social en el cual se encuentran inmersos, en este sentido los campos poseen relativa autonomía, con este tipo de conceptos se abren nuevas perspectivas para referirnos a la pluralidad de derecho en sociedades complejas y no simplificar en el análisis en una dualidad.

El pluralismo jurídico tiene como fuente de análisis los estados que han tenido una historia colonial, donde generalmente interactúan diferentes sistemas jurídicos aún vigentes que hasta poco fueron desconocidos. Actualmente existe un reconocimiento de esta pluralidad étnica en las diferentes constituciones. Este reconocimiento implica también reconocer la coexistencia en un mismo estado de diferentes sistemas jurídicos.³

El punto de partida es el reconocimiento de la coexistencia de sistemas de derecho diferentes en el país con el sistema derecho estatal, calificada Como pluralismo jurídico Se define como “La coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico, estén o no legalmente reconocidos dentro del Estado o espacio geopolítico en el que existan “(Iriogen 1999).⁴

SANTOS (1988). El conjunto de diferentes sistemas jurídicos en un mismo Estado, por lo general obedece a la presencia de sociedades plurales y a la diversidad étnica y cultural que aspira regular sus relaciones internamente, atribuyendo para ello funciones o tareas de administración de justicia a sus

³ Defensor del Pueblo; OB: CIT.; Pág.: 73.

⁴ UNICEF, FIODM. Pluralismo Jurídico y derechos de la Infancia niñez y adolescencia. Pág. 28

miembros y es por el discurso clásico que el derecho debe emanar exclusivamente del Estado y que intenta ser dominante cierto y homogéneo, no tiene lugar, pues no puede ser impuesto a todas las culturas o sociedades por más universal que pueda ser.

VINCENT (2007). Mencionan la existencia de concepciones y valores culturales particulares sobre la justicia y el conflicto, destacándose, por un lado, la relación entre los miembros de la comunidad con la naturaleza y, por otro, ciertas naciones, como la reparación de daño en la resolución del conflicto. Esas concepciones pueden revestir de carácter sagrado a los sistemas jurídicos indígenas o establecer principios normativos generales e diferentes esferas de la realidad, tales como la tierra recursos naturales, la gestión comunal, la familia los delitos, etc., convocando la intervención de las autoridades a favor del restablecimiento de dichos principios.⁵

4.2. MARCO HISTORICO

4.2.1 El territorio Bolivia en la colonia

En la colonia hubo el despojo de las tierras a los indios mediante el sistema de Encomienda y repartimiento

El sentido y razones de la justicia en la colonia.- Durante la colonia el gobierno colonial impuso su derecho-contenido principalmente en las leyes de indias y su propio sistema jurídico a los habitantes originarios de nuestro país, los pueblos indígenas también reconocieron a las autoridades, normas y procedimientos (sistema Jurídico) de estos pueblos para resolver conflictos al interior de sus comunidades.

Razón por la que podemos afirmar que a partir de la colonia conviven en el territorio Bolivia no solo de un sistema jurídico (pluralismo jurídico), aunque en este caso solo uno de ellos, es sistema Jurídico del gobierno colonial prevalecía sobre el resto (pluralismo jurídico subordinado)

⁵ UNICEF, FIODM .Pluralismo Jurídico y derechos de la Infancia niñez y adolescencia Pág. 29

4.2.2 Sistema jurídico de pueblos indígenas en la república

Con la independencia, el estado Republicano bajo el principio de igualdad jurídica y el paradigma del estado nación, trato de asimilar a los indígenas dentro de un único Estado, una sola cultura y un solo Derecho nacional (Monismo jurídico) se ignoraron las diferencias étnico culturales y por lo tanto también se ignoro los sistema jurídicos de los pueblos indígenas.

Sin embargo ,a pesar de las condiciones adversas y a la clandestinidad a la que fue sometida el sistema jurídico de los pueblos indígenas durante gran parte de la historia republicana, este no solo mantuvo su vigencia sino que ante la ausencia del Estado y el Poder Judicial en área Rural incluso se fortaleció

4.2.3 Los pueblos indígenas y pluralismo jurídico

Como consecuencia de la aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas triviales (1989) , La marcha por el territorio la dignidad y la vida protagonizada por los pueblos indígenas de tierras bajas de Bolivia y la reconstitución de los movimientos indígenas en el continente en el año 1994 se reforma la Constitución boliviana y se reconoce el Estado Boliviano como” multiétnico y pluricultural”, y el derecho de las comunidades indígenas y campesinas a administrar su propio sistema jurídico. La reforma de la constitución boliviana se produce en el contexto latinoamericano de reformas constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y el pluralismo jurídico.

En el año 2006, cuando asume la presidencia Evo Morales, se crea por primera vez en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo el Viceministerio de Justicia Comunitaria

El año 2007,el “sistema jurídico” de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesina es reconocido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de Pueblos indígenas es ratificada el 7 de noviembre

del 2007 por el Estado Boliviano y promulgada como Ley de la República por el presidente de la Nación.

En año 2009, se promulga la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el que se establece la coexistencia de distintas jurisdicciones señalando que las mismas gozan de igual jerarquía. El año 2010 se promulga la Ley de deslinde Jurisdiccional, el tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

4.3. MARCO CONCEPTUAL

4.3.1. CONFLICTO

“Lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones. Situación difícil, caso desgraciado”.⁶

Un conflicto es una situación que implica un problema, una dificultad y puede suscitar posteriores enfrentamientos, generalmente entre dos o más partes, cuyos interés valores y pensamientos observan posiciones absolutamente disimiles y contrapuestas

4.3.2. JURISDICCION

Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.⁷

4.3.3 COMPETENCIA

⁶ OSSORIO Manuel.”Diccionario de Ciencias Jurídicas ,Políticas y sociales.HELIASCA 2007 Pag.

⁷Ley del Órgano Judicial .Art. 11 pag .78

Es la facultad que tiene un magistrado, magistrada, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.⁸

4.3.4. DESLINDE

Significa señalar, distinguir los términos de un lugar aclarar una cosa para que no haya confusión ni equivocación en ella.⁹

El deslinde jurisdiccional tiene que ver con la delimitación de los alcances del dominio jurisdiccional de las formas de administración de justicia; en este caso distinguir los alcances y dominios de la jurisdicción indígena originaria campesina respecto a la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

4.3.5 PROCEDIMIENTO

Según Capitant le da dos significados uno amplia, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjuntito de actos cumplidos para lograra una solución judicial.¹⁰

4.3.6 CONSTITUCIONAL

Es el primero y principal de los significados, todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece, como es inconstitucional cuando se aparta de ella o la vulnera.¹¹

4.3.7 INDIGENA

⁸ Ley del Órgano Judicial.Pag.78.

⁹ FUNDACION ROSA LUXEMBURG. Justicia Indígena ,plurinacionalidad e interculturalidad ,Pag.433

¹⁰ OSSORIO Manuel."Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. HELIASCA 2007 Pág. 802

¹¹ OSSORIO Manuel."Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. HELIASCA 2007 Pág. 226

Proviene del latín Indigene. Adj. Originaria del país de que se habla: persona que es originario de un país o región.

4.3.8 EI DERECHO INDÍGENA

Derecho Indígena, consideramos importante hacer referencia a la discusión político – filosófica desarrollada en las últimas décadas del siglo XX, entre los denominados individualistas y los comunitaristas, para identificar al individuo, a la comunidad o alguna forma de organización social, como unidad básica del ejercicio de los derechos.¹²

Los individualistas consideran que el individuo es el fundamento y el fin de todas las relaciones jurídicas, políticas y morales; en cambio los comunaristas, interpretan que los ideales políticos se basan en la comprensión de las relaciones sociales.

4.3.9. ORIGINARIO.

Lo que por su origen, se refiere a un lugar o persona. Se dice de un juez o funcionario que inicio unas actuaciones. En los modos de adquirir, los originarios, opuestos a los derivativos, son los que crean el dominio o propiedad sin previa transmisión a otro. Tales, la ocupación y la prescripción.¹³

4.3.10 ORDINARIA

Voz con múltiples acepciones que pesan en lo jurídico de manera más o menos concreta. Adjetivo. Común o habitual. I plebeyo o bajo. I de poco precio escasa calidad, referido a objetos y productos. I sin jerarquía. I normal. (V. juicio ordinario, jurisdicción ordinaria).

La voz ordinaria deriva del latín ordinarius. Adj. Común, regular, que sucede. II plebeyo, de condición humilde en contraposición a noble. II basto, vulgar y de

¹² DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES; Manuel Osorio; Edit. Heliasta 2007; Pág. 312.

¹³ OSSORIO Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. HELIASCA 2007 Pág. 690

poca estimación. Il carente de grado y distinción en su línea. Il aplicase al gasto cotidiano que cada uno tiene en su casa, y también a lo que come. Il de ordinario, regular y comúnmente frecuentemente, muchas veces. ¹⁴

4.4. MARCO JURIDICO

La monografía tendrá un respaldo Jurídico que son los siguientes:

- ✓ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en los artículos 2, 14,19,30 190, 191,192, en los cuales hace referencia a los ámbitos de vigencia de jurisdicción , Indígena Originaria Campesina.
- ✓ Ley N° 254 Código Procesal Constitucional en sus artículos 100,101, 102, 103 en los que hace referencia sobre los conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la jurisdicción Ordinaria y Agroambiental.
- ✓ Ley N° 27 del Tribunal Constitucional en sus artículos en sus artículos 124,125,125 en los indica sobre los conflictos de competencia en que casos se presentaría, efectos.
- ✓ Ley N° 25 del Órgano Judicial en sus artículos 4, 11,125, 159 ,160 en los que indica los alcances de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
- ✓ Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional en sus artículos 7,8.9 10.11, 12 en los cuales está determinado el ámbito de vigencia personal, material.

¹⁴ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLITICAS Y SOCIALES; Cabanellas de las Cuevas Guillermo y Ossorio Manuel; Ed. Heliasta; 2002; Pág.: 214.

- ✓ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989: Art, 13.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Art.25.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuales son los conflictos que se presentan entre la Justicia Indígena Originaria Campesina y la Justicia ordinaria a partir de la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional?

¿Cuáles son los ámbitos de Vigencia de la Justicia Indígena Originaria Campesina?

¿Cómo se trataría de solucionar los conflictos de Jurisdicción y competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina?

¿En qué medida se cumple la Ley de Deslinde jurisdiccional en las comunidades del Estado Plurinacional de Bolivia?

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

6.1. OBJETIVOS GENERALES

Demostrar cuales son las causas para que se generen conflictos de competencias entre la Justicia Ordinaria y la justicia Indígena Originaria campesina después de la promulgación de la ley de Deslinde Jurisdiccional.

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar los conflictos que se suscitan a partir de la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- Determinar los límites de aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina.
- Proponer mecanismos de coordinación que podrían coadyuvar en la solución de conflictos.
- Analizar en qué medida se cumple la Ley de Deslinde Jurisdiccional a partir de su promulgación.

7. ESTRATEGIA METODOLOGIA Y TECNICA DE INVESTIGACION DE LA MONOGRAFIA

7.1 METODOS Y TECNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA

7.1.2. METODOS GENERALES

Los métodos a emplearse son:

- ✓ Método inductivo que consiste en describir elementos, órganos, aspectos y factores de un objeto de observación. Porque previamente se comprenderá el problema en cuanto a la observación detallada para ser generalizada.
- ✓ El método analítico, que se refiere a un razonamiento objetivo de los datos presentados para una respuesta oportuna a problemas lógicos, haciendo uso de pensamiento lógico.

7.1.3. Específicos

- ✓ Método Comparativo, con el cual indicara las causas por las cuales existe un conflicto de competencia a partir de la promulgación de la ley de deslinde Jurisdiccional.

✓ Con un método teórico dialectico se analizara la realidad existente desarrollando una crítica constructiva que nos permitirá establecer la realidad, para poder evitar conflictos que se presentan en la jurisdicción indígena y ordinaria.

7.2 TECNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA

Las técnicas utilizarse serán la bibliográfica y la de observación que permitirá recabar información cualitativa y cuantitativa para la monografía.

8. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> Tiempo Actividad </div>	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Elección del tema										
Recopilación de datos										
Presentación de titulo										
Elaboración de perfil										
Presentación del perfil										
Aprobación del perfil										
Presentación de Monografía										

9. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA

La información que será utilizada en la monografía se encuentra en el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina donde se está trabajando en la difusión e implementación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.- LA JUSTICIA EN SOCIEDADES CULTURALMENTE DIVERSAS

Específicamente en las regiones enteras de América Latina han sido escenario de predominio del derecho estatal, implantado por los europeos en desmedro de los sistemas jurídicos de los pueblos sometidos. La juridicidad impuesta por élites descendientes del poder colonial rara vez ha dialogado con las estructuras culturales propias, ni con las tradicionales ni con las que, sería torpe desconocer la diversidad cultural, pero es necesario decir que sus sociedades son más uniformes que otras regiones en cuanto a sus culturas jurídicas porque todas ellas tienen en común tres ingredientes fundamentales: el derecho romano (compartido hasta por 25 siglos), el cristianismo (hasta por veinte) y el derecho germánico (hasta por quince).

El pensamiento cristiano integrado con el derecho romano y el derecho germánico, en un proceso de mezcla e hibridación sucesivas (ARDILA, 2007). Han derivado de fuertes dinámicas de mestizaje entre las tres vertientes que nos constituyen: la amerindia, la afro americana y la europea-criolla. Así, la juridicidad estatal en un amplio espectro de la vida social escasamente logra revestir con sus formalidades, prácticas sociales fuertemente arraigadas en las culturas indias (ORELLANA, 2005) y mestizas.

El mundo de lo jurídico estatal se ve como distante y muchas veces contrario al resto de la realidad de amplias capas de la población. “La justicia es para los pobres” es un adagio que se extiende por el sub continente. En él se sintetizan varias percepciones que cunden sobre la administración de justicia del Estado:

Que es una justicia que es mala y, por tanto, no es justicia en su sentido profundo;

Que esa maldad es ejercida desde unos hacia otros y;

Esos otros son los pobres, los débiles, las mujeres, los indígenas, los negros.

Entonces, el problema del derecho en nuestro entorno no es sólo que desconozca la estructura de valores y la normatividad cultural propia de nuestra diversidad. Más allá de eso, es que es un sistema normativo que funciona acomodado con una cultura excluyente, discriminatoria y agresiva que predomina en la mayor parte del territorio americano. La ciudadanía que el Estado pregona para todos, cuando se trata de un indígena o un negro o un pobre, se desconoce en las prácticas sociales aún por los funcionarios oficiales también portadores de esa cultura. Los derechos establecidos en la constitución se desvanecen ante los privilegios de clase y de etnia, fruto de una cultura dominante que hace aparecer como natural que haya gente con derecho y gente sin derecho.

No sólo estamos en un ordenamiento jurídico que excluye y desconoce la diversidad cultural. Está también el problema de que los agentes del estado al administrar justicia muchas veces son portadores de una cultura que discrimina y oprime. Son actores que, por los vectores culturales y políticos de que son resultado, limitan los derechos y la condición ciudadana a las étnias o socialmente marginalizados o discriminados.

Contamos con régimen que garantiza derechos en las formas jurídicas, por tanto, cabe pensar que imponer formas rígidas a contextos sociales diferentes sólo puede ser a costa de sacrificar los universos de sentido intervenidos desde fuera. Necesariamente se realiza en las prácticas sociales, ni siquiera en las de la administración de justicia.¹⁵

1. DIVERSIDAD CULTURAL EN BOLIVIA.-

¹⁵ ARDILA, Édgar. "Justicia Comunitaria y Justicia en Equidad" en Corporación Región. Medellín, 2006

Nuestro país tiene una diversidad cultural, enriquecedora, producto de los grupos étnicos que siempre habitaron nuestro territorio y debido a las culturas ancestrales que existen en nuestro país que se remontan a espacios de tiempo pretéritas anteriores a la época de la colonia.

Nuestro país, tiene su propia identidad, precisamente a través de las culturas que existen, como ser la cultura de Tiahuanacu, que todavía se encuentra en estudio, quienes tenían su propia idioma el aymara, que dejaron templos, monolitos, palacios, a través de los cuales algo de ésta gran cultura podemos recién entender. En Bolivia tenemos nuestros ancestros y tenemos nuestra cultura de gran riqueza, que a medida que pasa el tiempo son estudiadas por los especialistas.

Sin embargo, hasta antes de la última reforma de la Constitución Política del Estado, existió una política en nuestro país en sentido de homogeneizar a sus habitantes buscando la unidad del pueblo boliviano, a éste propósito se pretendió introducir el idioma castellano, como único y oficial en todo el territorio nacional. No obstante ésta política de Estado, no obstante los siglos que han pasado desde la llegada de los españoles a nuestra patria, nunca se pudo extinguir dicha idioma, a contrario sensu, los habitantes de nuestro país, continuaron hablando su idioma, como una forma eficaz de comunicación.

Los mismos podríamos afirmar del guaraní y otras lenguas que se hablan en nuestra patria. Sin embargo debemos entender que el hecho de que existan varias etnias, varias culturas, varios grupos no debe nunca ser motivo de preocupación, a contrario sensu, debe ser un motivo de orgullo para nuestra patria Bolivia, ya que de ésta manera encontramos la diversidad en la unidad, de otro lado en nuestra patria, a medida que se proyecta hacia el futuro se encontrará enriquecida culturalmente con el aporte de esas culturas.

Estos grupos culturales mantienen sus costumbres, mantienen el origen de sus propias religiones, pero también como consecuencia de ello, mantienen las formas de hacer justicia entre sus propias comunidades.

En Bolivia existen antropólogos y sociólogos que se encuentran estudiando el tema, sin embargo ya existen estudios al respecto mediante los cuales se ha profundizado a ciencia cierta cómo se hace la justicia en Jesús De Machaca, en Los Pueblos Guaraníes, en Los Pueblos Quechuas, etc. Son muchos libros que existen al respecto, que indudablemente será de valiosos instrumento de conocimiento para cuando tenga que ser aplicada una Resolución respecto a los pueblos con diversidad cultural.

Sin embargo nunca deberíamos pensar que la justicia comunitaria es inferior a la justicia que se practica en los juzgados, puesto que podemos sorprendernos con fallos que son más equitativos resueltos en menor tiempo, a quisa de ejemplo citamos lo que los autores entendidos manifiestan sobre un caso ocurrido en una comunidad indígena, donde un protagonista fue tildado de haber robado una vaca, en la audiencia que hicieron las hilacatas en presencia del Mallku, consideraron no solo el hecho delictual, si no la situación en la cual a posteriori podía encontrarse dicha persona; si quedaba detenida o expulsada, es decir se trataba de una persona que tenía sus 3 hijos menores de edad y una esposa a quienes apoyar y alimentar. En éste sentido resolvieron simplemente que ésta persona que había cometido éste delito sea sancionado durante dos año, con trabajos que debería hacer para la víctima, concretamente debería trabajar los terrenos, arar cuidar de los animales de campo hasta que termine el tiempo de la sanción que dio lugar al hecho.¹⁶

1.2.- EL SUSTENTO CULTURAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS.-

Hemos dicho que existen normas culturales y normas jurídicas. En toda sociedad debe esperarse que todos los miembros conozcan las primeras. Las segundas, se presumen conocidas aun cuando es físicamente imposible conocerlas. Así, siguiendo a **MAX ERNST MAYER**, la norma jurídica sólo es eficaz en tanto cuenta con una norma correlativa en la cultura. Sólo si las obligaciones y los deberes jurídicos tienen una clara correspondencia con los

¹⁶ TARJETA JURIDICA VIRTUAL.

preceptos culturales, la norma jurídica podrá asumirse como conocida y aceptada por los miembros del conjunto social. En esa medida contendrá un alto nivel tanto de legitimidad como de eficacia.

En cuanto a la administración de justicia, vale decir que los referentes normativos que servirán para dar tratamiento a la conflictividad en el escenario social deben tener una clara conexión con las normas culturales, ya que de allí proviene su legitimidad. Siendo así, no sería legítimo que se juzgue a la gente según unas leyes que generalmente la gente no conoce y no está obligado a conocer (no se puede exigir lo imposible). En tal caso, la única explicación que podría legitimar la obligatoriedad de las normas sería su correspondencia con las normas de la cultura (normas religiosas, morales, convencionales y de tráfico o profesión), que el individuo sí conoce y estaría obligado a conocer.

Siendo así, nadie podría excusarse por desconocimiento de la norma porque, aunque no conociera la norma jurídica, conocería la cultural. Ahora bien, cuando se trate de campos especializados de las prácticas sociales, el criterio se mantiene porque se tiene que reconocer que en cada especialidad, quienes se mueven en ella saben lo que es correcto o incorrecto según el sentido común (MAYER, 2000: 45, 55, 72-75). El Derecho y los otros ordenamientos sociales han de ir por el mismo camino. Cuanto menos sea así, más se dependerá del recurso de la fuerza y el peligro de la ilegitimidad de la ley será mayor.

El planteamiento de MAYER, plantea como una *“ley ajena a la cultura no puede mantenerse por mucho tiempo. Solamente la ley que se adapte, es decir, que sea receptada por la cultura, puede convertirse en parte perdurable del ordenamiento jurídico. Una vez la ley se ha adaptado en un tiempo más o menos largo, la cultura transmite al interesado el conocimiento de su contenido; las nuevas exigencias pronto se han hecho viejas”*.

“La justificación del Derecho y, en particular, de la obligatoriedad de la ley, radica en que las normas jurídicas están en correspondencia con normas de la

cultura, cuya obligatoriedad el individuo conoce y acepta” (MAYER, 2000: 55); integración entre la norma social y la norma jurídica. La norma jurídica complementaba y desarrollaba la norma cultural. La norma social posibilitaba la capacidad regulatoria y la legitimidad de las normas del Derecho.

1.3- RELACIÓN ENTRE JUSTICIA ESTATAL Y JUSTICIA COMUNITARIA

La Justicia Comunitaria no debe comprenderse únicamente a partir de movimientos que se están adelantando alrededor de la transformación del Estado. Las comunidades no son un simple material sobre el que esculpen los actores externos a ellas. Ellas toman, al menos, uno de dos caminos para el establecimiento y sostenimiento de figuras de justicia comunitaria.

De un lado, pueden desarrollar, con cierta autonomía, instituciones e instancias propias de gestión y regulación de los conflictos. Del otro, asumir, surtir y desarrollar, en su seno, figuras de administración de justicia creadas por el Estado para el manejo de un cierto rango de conflictos.

Desde el lado del Estado se pueden apreciar dos tipos de movimientos frente a la justicia comunitaria: por un lado, el reconocimiento de ciertas figuras nacidas en las comunidades y la validación de sus actuaciones ante el sistema jurídico nacional. Y, por el otro, el establecimiento de ciertas instancias y procedimientos mediante los cuales las comunidades alcanzan decisiones válidas ante el sistema jurídico nacional.¹⁷

1.4 SISTEMA DE JUSTICIA Y CAMPOS DE REGULACION

¹⁷Quisbert Ermo (2007), p. 4 Justicia comunitaria, La Paz, Bolivia: CED®, Centro De Estudios De Derecho

El sistema jurídico Parte de un conjunto de normas y de reglas que obedecen a una categoría operativa: orden público, positivo, resolución de conflictos con un cuerpo especializado.

Todo esto obedece a un sistema que está positivado y obedece a un orden público y tiene un cuerpo especializado para resolver conflictos y ahí tenemos a todos los operadores de justicia y esto en términos coloquiales se la conoce como sistemas jurídicos pero no obstante a ello los conflictos de interlegalidad están presentes y por tanto los sistemas jurídicos indígenas recién se van a legitimar de diferente manera.

El sistema jurídico denominado sistema de derechos alude a la totalidad de los valores, principios normativos, sistema de autoridades y norma de procedimiento para juzgamiento.

Según Albo el sistema de aplicación de justicia es la aplicación de los mecanismos de resolución de conflictos establecidos dentro del sistema jurídico, el sistema de justicia deberá entenderse como parte operativa del sistema jurídico indígena o derecho indígena.

Mientras que el orden jurídico (derecho) y el sistema de administración de justicia como parte de él, se producen o reproducen en campos jurídicos o arenas específicas de regulación de vida cotidiana esto es en ámbitos determinados de una sociedad u organización social dada, regulados o guiados por el derecho cuyo objetivo es producir y restaurar orden para proteger aquellos intereses considerados necesarios para la permanencia de la comunidad y de las relaciones internas.

La creación de orden jurídico en el seno de una comunidad no es un tema de incumbencia exclusiva de autoridades especializadas en la materia de justicia, como ocurre en el sistema jurídico estatal. El sistema de justicia indígena está a cargo de las autoridades "político administrativas" de cada comunidad y sus propios mecanismos internos, como las asambleas cabildos u otros. Consiguientemente administrar justicia implica no solamente la solución de un conflicto producido entre dos o más contendientes, sino mirar la totalidad de las dimensiones y aspectos de la vida de la comunidad (de relaciones familiares,

económicas, religiosas etc.), los impactos de tales conflictos y sus posibles repercusiones sobre dichas dimensiones, asegurando el equilibrio y la cohesión interna necesario a la reproducción y al orden de la comunidad. Cada uno de los campos jurídicos de regulación tiene sus propias configuraciones, solides resistencia o permeabilidad al derecho estatal. Por consiguiente, se puede asumir que en la medida en que ciertos intereses o valores sean de importancia significativa para la comunidad, dichos campos o ámbitos serán protegidos por la comunidad como depositario de interés comunales.

2.-JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA

Se adopta en la presente investigación el concepto del DR. WALDO ALBARRASÍN; Ex Defensor del Pueblo de Bolivia quien define al Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, comúnmente llamado Justicia Comunitaria como “Aquel sistema, compuesto por autoridades, normas y procedimientos, a través del cual los pueblos indígena, originarios y comunidades campesinas, regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos”.¹⁸

LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA COMO RESPUESTA AL ACCESO A LA JUSTICIA

No solo el multiculturalismo y plurinacionalidad son una realidad en nuestro país, también lo es la falta de acceso a servicios de justicia del ciudadano y en particular del ciudadano que habita en áreas rurales mayoritariamente indígena. Las limitaciones existentes para el acceso de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos al sistema de justicia ordinaria, en base a una serie de factores: los costos económicos, las distancias, la poca celeridad en el proceso, los posibles actos de corrupción, la elevada carga procesal, la discriminación, la falta de lenguaje fluido de algunos servidores públicos entre otros.

¹⁸ Defensor del Pueblo, Justicia Indígena Originario Campesino

Por ello, los sistemas de justicia indígena originaria campesina representan una forma de justicia, directa y accesible para los miembros.¹⁹

2.1 DERECHO DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS

Uno de los principales atributos del derecho radica en la posibilidad funcional para la existencia de un sistema de autoridades, las mismas que son imprescindibles en los procesos de solución de conflictos en la medida que para lograr una solución de reconstitución de daños se requiere un poder legítimo y coercitivo que permita el ejercicio de régimen de la justicia que tratándose la justicia indígena originaria campesina son: Instancia familiar, Junta Directiva, Asamblea comunal, Organización de segundo grado.²⁰

El sistema jurídico indígena originario campesino es indudablemente la expresión de la cultura e identidad de un pueblo, por lo cual o puede considerarse que existe una sola justicia indígena originaria campesina, puesto de que existen elementos comunes en general nos encontramos ante una gran diversidad. Se podrá decir que existen tantos sistemas de justicia indígena originaria campesina como pueblos y comunidades indígenas ya que el derecho de cada nación o pueblo corresponde a la expresión de su cultura y de sus propias formas organizacionales que reflejan su identidad colectiva, lo cual difícilmente puede repetirse en otro grupo humano con distintas características étnicas.

Esto implica que dichos sistemas de justicia no pueden ser analizados o conceptualizados bajo los cánones de tradición jurídica occidental dominante en los países de la región desde la creación de los estados republicanos. Tampoco puede ser asimilado el sistema Jurídico Ordinario, pues perdería su particularidad y pondría en peligro la existencia del pueblo nación indígena originario campesino como entidad colectiva diferenciada.

¹⁹ Ministerio de Justicia, Cartilla de capacitación para autoridades judiciales. Pag.22

²⁰ Ministerio de Justicia . Cartilla de capacitación para autoridades judiciales.Pag.21,22.

En el entendido que no existe una sola justicia indígena originaria campesina, ya que cada una emana de las prácticas y costumbres de un determinado pueblo, consecuentemente resulta complejo definir cuáles son las materias o casos que resuelve la justicia indígena originario campesina .

2.2.- CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA INDIGENA.-

Las características son las siguientes:²¹

1. **Integralidad** .En la aplicación de procedimientos de resolución de conflicto no solo se toma en cuenta hechos, sino también su contexto y su entorno la familia y los antecedentes personales. Se puede añadir que es integral por que no solo se considera el rol y los impactos el y los involucrados la comunidad toda e parte interviniente de muchos procedimientos.
2. **Carácter colectivo**. La comunidad juega un papel importante ,ya que los asuntos conflictivos son presentados y comentados en espacios colectivos como la asamblea, cabildos y reuniones generales. En muchos casos las sanciones u acciones de resarcimiento son presenciadas por la comunidad lo cual aporta mayor legitimidad.
3. **Armonía y equilibrio**. La normas, procedimientos y sanciones están orientas a reducir los trastornos en la comunidad, y a minimizar las contradicciones entre sus miembros. El fin último parece siempre estar orientado predominantemente al restablecimiento de la armonía, el equilibrio o el estado previo a la transgresión.
4. **Oralidad**. La inmensa mayoría de los procedimientos las normas son orales. Las denuncias, las acusaciones, las defensas, las argumentaciones, las citaciones, las evoluciones y las resoluciones son predominantemente orales. No obstante muchas comunidades han optado por incorporar elementos de escritura ya sea en el registro de

²¹Machicado, Jorge. Justicia Comunitaria. La Paz, Bolivia: CED: Centro de Estudios de Derecho. 2009. P.4

procedimientos y sanciones, mediante actas, en la rúbrica de acuerdo los compromisos entre partes.

5. **Celeridad** A diferencia de la justicia ordinaria, la justicia indígena dependiendo de su gravedad y de la posibilidad de un pronto arreglo conciliatorio, se resuelve en horas o pocos días. Los procedimientos no contemplan etapas o recursos que permitan su estancamiento.
6. **Dinamismo**. Muy relacionada con la celeridad ya que las normas y procedimientos propios pueden apartarse a las situaciones reales de su realización. Esto tiene que ver con informalidad de los procedimientos de la justicia indígena, es decir no se privilegia la forma procesal. Esto no debe confundirse con la idea de que no existen aspectos formales, pues la mayoría de los pueblos indígenas la ritualidad, que requiere de aspectos formales, cumple un papel fundamental
7. **Reconciliación**. La Justicia indígena pone énfasis a la reconciliación esto en restablecimiento de las relaciones entre las partes.
8. **Restauración** .De forma asociada a la reconciliación o más bien como Parte de ella. La persona que transgrede una norma, que genera un perjuicio a la comunidad o a otra persona tiene el deber de reparar el daño causado, de poner o restaurar aquello que se ha visto afectado por su acción.
9. **Gratuidad**. Los procedimientos en la justicia indígena, en sí misma, no tiene costos ni requieren de pagos. No es necesario mantener una burocracia especializada para administrar la justicia. De manera informal cuando se logra un arreglo las partes pueden retribuir mediante una expresión de agradecimiento.
10. **Consuetudinaria**. La administración de la justicia indígena está asociada al ejercicio consiente prolongado y relativamente homogéneo de usos practicas legales, en el contexto de una comunidad Esto implica el uso marcado por la costumbre y la tradicionalidad, las cuales se constituyen en fuentes de derecho.

2.3.- LIMITACIONES DE LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA.

En la justicia indígena originaria campesina se ha evidenciado ciertas deficiencias y desventajas en la aplicación de este tipo de justicia. Aunque en este caso también resulta difícil establecer generalizaciones entre múltiples y diversos tipos de justicia indígena originaria campesina, pueden encontrarse factores comunes a todos los sistemas en mayor o menor medida²²

La justicia indígena originaria campesina reporta muchas ventajas a los grupos sociales que las practican, pues por las especiales características que le son propias se considera entre los sistemas de administración de justicia como el que verdaderamente se vuelve efectivo y eficaz, logrando en poco tiempo la resolución de los conflictos.

JORGE MACHICADO expresa acertadamente que las principales ventajas que tiene este método alternativo son:

Rapidez: Es una de las ventajas más importantes pues los procesos son expeditos, entre el análisis y la solución del problema transcurre muy poco tiempo, por lo que este tipo de justicia es verdaderamente efectivo.

Gratuidad: Al transcurrir poco tiempo para el análisis y la resolución del problema planteado, no necesitar profesionales, no tener formalidades ni necesitar un aparataje ni espacio físico determinado para funcionar se constituye en el medio más económico para acceder a la justicia, con el mismo resultado que el formal: la resolución del problema, el castigo al responsable de la conducta reprochable y la reparación del daño ocasionado.

Reparadora: Este es uno de los principales objetivos de este medio, la reparación del daño ocasionado por la conducta reprobada pueden ser pagadas en especie, dinero, trabajo de la víctima, encierro o castigo corporal.

²² Machicado, Jorge. Justicia Comunitaria. La Paz, Bolivia: CED: Centro de Estudios de Derecho. 2009. P.6

Eficacia: A pesar de los riesgos que comporta en cuanto a que el sistema puede ser viciado por la corrupción y la subjetividad de los participantes, hechos que pueden incidir en una mala decisión, el prestigio que poseen las personas a quienes les he confiada el poder de mediar todavía lo hace un medio eficaz, legítimo y confiable. Apoya el liderazgo natural: quienes fungen como mediadores o equilibradores son líderes naturales surgidos de ese espacio social comunitario y a través de este medio reconocen esa virtud.

Entre las principales desventajas que hallamos en la justicia indígena podemos mencionar las siguientes:

Vulneración de la ley: es fácilmente apreciable que a través de estos métodos pueda transgredirse el sistema formal de justicia, el cual en ningún modo debe incumplirse pues en una sociedad todos estamos sujetas a ello a pesar de que existan medios alternativos de justicia.

Violación de los derechos humanos: este medio puede propiciar transgresión de los derechos humanos y la dignidad humana de los afectados y muy en especial del infractor y su familia.

El uso indiscriminado de la violencia al momento de aplicar la justicia indígena originario campesina, sea como medio para obtener pruebas o como sanción, sin embargo esta manera inadecuada de proceder a generado violaciones a derechos fundamentales de la persona, y en casos extremos linchamientos y asesinatos que en esencia desbordan el sentido de la justicia

La justicia se hace impersonal: el castigo para la conducta reprobable puede traspasar de la figura del transgresor, puede inclusive afectar a sus familiares a quienes se extiende también el castigo y la reparación del daño, por ejemplo en la etnia indígena Guajira los familiares no solo participan como defensores del ofensor sino también pueden llegar a ser obligados a pagar por la reparación del daño.

Puede desencadenarse en una falsa justicia: ya que por el hecho de ser populares en una comunidad se puede imponer ante la verdadera justicia.

Subjetividad: las decisiones pueden estar afectadas por presiones comunitarias o la subjetividad.

Al existir normalmente una cercanía amigable entre las partes, las autoridades dirimientes y el acusado forman parte de una misma comunidad. En algunos casos esta situación podría conllevar a la pérdida de la imparcialidad necesaria en los procesos de la justicia indígena originario campesina

Las decisiones pueden ser no cumplidas: se carece de medios que obliguen a los individuos transgresores pues con lo único que los obliga a cumplir la sanción es la moral, los valores, el uso y la costumbre, por lo que puede quedar sin cumplir una decisión.

En Muchas Comunidades se prohíbe a los integrantes acudir a las instancias formales para resolver alguna clase de conflicto. Esto nos muestra la necesidad de establecer con precisión las reglas que fijen la competencia para cada sistema

2.4.- OBJETIVOS DE LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Los principales objetivos que persigue la justicia comunitaria son:

- La reconciliación.
- El arrepentimiento del autor de la conducta reprobada.
- La rehabilitación del autor.
- La reparación del daño.
- Desarrollo de la capacidad comunitaria.
- Desarrollar la integración comunitaria.
- Responsabilización.
- Seguridad pública.
- Mejora de calidad de vida.

- Desconcentrar el poder y la justicia.
- Inclusión de los ciudadanos al proceso de justicia.
- El retorno de la Paz y la armonía entre los miembros de la comunidad.

Además podemos agregar también que otros de los objetivos de la Justicia comunitaria son:

Facilitar la accesibilidad a la justicia: ya que brinda una oportunidad fácil, accesible y menos onerosa para resolver los conflictos.²³

Proporcionar medios y herramientas para la solución de conflictos: a través de ella se puede conocer y practicar métodos efectivos y eficaces para resolver las problemáticas.

El principal objetivo que lo compone no es la penalización del afectado como fin último de este sistema, sino más bien lograr la rehabilitación de esta y reintegración a la comunidad, existiendo la posibilidad de arrepentimiento en esta clase de justicia, da importancia a la restitución del equilibrio y la reparación del daño. Y ello es perfectamente entendible pues estamos frente a un sistema de administración de justicia en donde lo principal es solucionar los conflictos comunales, pero manteniendo la cordialidad entre todos los vecinos, pues siempre lo seguirán y los unirán lazos de amistad.

3.-AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS CAMPESINAS

En el ejercicio de las autoridades indígenas, el cumplimiento de los derechos fundamentales tiene que ver con asegurar la buena alimentación, la salud física y mental y la educación y otros aspectos que garanticen un buen vivir.

El cargo de autoridad indígena es considerado como un servicio que recae en la persona más idónea y conforme va satisfaciendo las necesidades de los pobladores va ganado más prestigio de la comunidad

²³ CRESPO Vega Pamela, Justicia indígena Plurinacionalidad. Pag.31

En las zonas andinas ha existido un sistema tradicional de autoridades (jilakata ,mallku, jilanku, kuraka, cacique o con otros nombres locales la mayoría de los lugares el cargo máximo de la autoridad es llamado ahora “secretario general”. Es muy importante tomar en cuenta la estructura de las autoridades no es igual depende de cada región como por ejemplo: Norte Potosí las autoridades están conformadas por :kuracas, jilanq y qhawasirl. A su vez en la Amazonia, Chiquitania y el Chaco las autoridades son el Cacique, Capitán, Secretarios Generales, corregidores y otros.Las diferencias en las denominaciones se extienden al interior de cada región y entre pisos ecológicos, producto de la diversidad tradicional y por presencia de diferentes áreas de influencia (aimaras ,quechuas y guaranies, etc)

Un común denominador de la autoridades indígenas originarias, de manera general, conforman un gobierno comunal, es, decir algún tipo de ente colectivo de toma de decisiones.

3.1 .- SOLUCION DE CONFLICTOS MAS COMUNES PRESENTES EN LA JUSTITICA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

3.1.1.- CONFLICTOS MENORES INTERCOMUNALES O JISK'A JUCHA.-

En las comunidades aymaras la aplicación de la Justicia en los Conflictos Menores Intercomunales o también llamado Jisk'a Jucha están todos aquellos conflictos que se suscitan en el ámbito particular o privado, que por el momento no comprometen el interés común, siempre cuando los problemas se solucionen en un acuerdo rápido internamente por las partes interesados o caso contrario pasa a otra instancia. Para efectos de análisis se agrupa en dos grupos; Intrafamiliar y extra familiar, que son resueltas con las autoridades originarias en base a usos y costumbres en el marco de las competencias específicas de cada autoridad, según su dimensión.

3.1.2.- CONFLICTOS MAYORES DE TIPO INTERCOMUNAL O JACH 'A JUCHA.-

Las Comunidades Originarias y Sindicales en Jach'a Jucha sanciona a una Justicia Mayor, en el proceso de aplicación esencialmente se convoca a una Asamblea General, que todos los comunarios del lugar presencian para plantear el problema cometido por los infractores y su posterior búsqueda de solución, este proceso de justicia Comunitaria está dirigida a la cabeza de las Comunidades Originarias como; el Mallku, el Jilaqata y sus Mama Th'allas, Secretario Subcentral Agrario, Secretario de Justicia y el Corregidor y las comunidades en conjunto.²⁴

Acceso, uso y gasto de recursos naturales y medio ambiente

Venta de terrenos

Otros problemas pueden originarse por la venta de terrenos sin la consulta con la comunidad. Esta transgresión afecta la integridad comunal, en la medida en que puede implicar el debilitamiento de la autoridad comunal. Por eso la comunidad interviene en asuntos ligados con la compra o venta de terrenos o la distribución de tierra.

Herencias

Los casos de herencia pueden también desencadenar conflictos, la distribución de terrenos por parte del padre familia no sería en sí un conflicto vinculado a la justicia indígena, puesto que es un asunto de derecho familiar cuando el padre fallece o cuando los hijos ya han cumplido la mayoría de edad, cuando tienen pareja y necesitan acceder a parcelas o sayañas para el sostenimiento de la nueva familia. Sin embargo, la forma o el criterio que se utilice para la distribución de la tierra dentro de una familia pueden generar conflictos cuando

²⁴ Ministerio de Justicia . Modulo para Solución de Conflictos Desde la Justicia Indígena originario campesina pag.30,35,40

el resultado es percibido como inequitativo. Esto ocurre fundamentalmente en razón a diferencias de género.

La herencia de la tierra, y de forma general la relación de las comunidades con la tierra, está medida por criterios de orden simbólico.

Daño a los cultivos

Este conflicto es generalmente atribuido al descuido de los dueños del ganado, por lo que son estos los llamados a resarcir el daño. La lógica principal en la resolución de estos problemas es la restitución de los daños, a través de la tasación del daño causado y su consiguiente restitución al afectado, ya sea en especie o en dinero. "La solución al respecto es contar las plantas de cañahua consumida por los animales y ser devueltos en la misma cantidad al afectado, llegando a un buen acuerdo entre ambos". Como "el animal lamentablemente no reconoce linderos de los vecinos", la solución se alcanza "en lo posible a un acuerdo transaccional de reconocer económicamente los daños ocasionados o a resarcir el daño, terminando con un acta de acuerdo mutuo".

Problemas de linderos (límites entre propiedades)

Un problema relevante en la mayoría de las comunidades es el derivado del traspaso o desplazamiento de mojones, es decir de los límites entre terrenos. Los problemas de límites pueden involucrar a vecinos, familiares e incluso a diferentes comunidades. Una de las partes afectadas va a reclamar al secretario general y al secretario de justicia, quienes tratan de solucionar el problema existente. En caso de que existan documentos de propiedad las partes tienen la oportunidad de mostrarlos para demostrar su derecho. La resolución puede implicar la devolución del terreno usurpado o el pago en dinero por la superficie afectada. Las autoridades redactan tal solución en el acta y firman ambas partes para que no haya reclamos a futuro.

En la búsqueda de una reconciliación y un acuerdo mutuo, son comunes y legítimas las negociaciones entre las partes involucradas. Aunque la propia negociación revele la responsabilidad de quien ha usurpado una parcela o una

parte de una parcela, la importancia de alcanzar un acuerdo puede llevar incluso a que la resolución final pueda

Turnos de riego - Acceso al agua

Una de las fuentes de conflictividad en muchas comunidades son los casos de transgresiones relacionados con los derechos de acceso al agua para riego y para el consumo humano, y de manera general con la gestión del agua. En el primer caso, las transgresiones provienen del no cumplimiento de las normas comunales establecidas para la distribución de dicho recurso, habiendo comunarios que quieren "aprovecharse" más que otros.

De igual manera son atendidos los casos de incumplimiento de deberes respecto al mantenimiento de los sistemas de gestión de agua.

Aborto granizada

La creencia en que los abortos son desencadenante de catástrofes naturales tales como la granizada y helada, que genera un sentimiento de repudio contra estos, pues afectan los intereses de toda la comida, por lo que son justiciables de oficio y merecen una fuerte sanción.

Problemas familiares

En esta categoría se ha incluido la transgresiones: Peleas de pareja, separación de parejas , violencia familiar ,peleas entre familiares adulterio-infidelidad y abandono de hogar. Si bien muchos de esos se resuelven en el ámbito privado, algunas ocasiones por la gravedad de los hechos o por la imposibilidad de solucionar los problemas se requiere la intervención de las autoridades.

Peleas entre parejas.- La pelea entre pareja puede involucrar hechos de violencia familiar e incluso separación, cuando una pareja se pelea, una de las partes en este caso los padres analizan el comportamiento de ambos y suelen hacer llamar de atención a las parejas . En algunos casos no se llega a un

acuerdo e incluso los padres tomas partido por sus hijos. Algunas veces acuden a los padrinos los cuales representan una autoridad, moral su rol se centra en aconsejar a la pareja y su rol se centra en aconsejar a la pareja y llevarlos a la reflexión, el objetivo de la intervención de los padrinos es buscar la reconciliación de la pareja.

Medio ambiente y recursos naturales

Los problemas relacionados con el medio ambiente involucran generalmente la transgresión de alguna norma regulatoria del uso o acceso a esos recursos o del tratamiento de desechos, o incluso aspectos de orden ritual.

Problemas interpersonales

Incluye todos los problemas entre personas de la comunidad: Peleas entre comunarios, Difamación, calumnias, injurias, Agresión verbal, insultos, No reconocimiento de hijos. Se excluyen las peleas entre comunarios causadas por razones ya incluidas en otras categorías.²⁵

En este sentido es un ámbito destinado a velar por la paz y tranquilidad de la comunidad y el mantenimiento de buenas relaciones entre las comunarias y comunarios. Los problemas entre personas de la misma comunidad se pueden deber a múltiples causas. Una de las más comunes son las riñas entre personas en estado de ebriedad.

Cuando uno de estos hechos se produce, lo primero que pasa es que una de las partes, comúnmente quien se siente más afectado por la pelea, acude ente el Secretario General o el secretario de justicia. El afectado le informa cómo ha ocurrido la pelea y cuáles han sido las causas del problema. Una vez que se ha escuchado la versión del denunciante, la autoridad que está a cargo de la atención del problema acude ante el acusado y le pregunta cómo se produjeron los hechos, con el objetivo de tener la otra versión.

²⁵ Guzmán, Laura y Milagros Maraví. Resolución Pacífica de Conflictos. Modulo 3. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Editorial Visión Mundial. Segunda Edición. 1.997. P.16.

Una vez que las autoridades han escuchado a las partes involucradas, los convocan y se reúnen con ambas partes para solucionar el problema. Los involucrados vuelven a presentar sus versiones y argumentos ante las autoridades, luego de lo cual el secretario de justicia debe establecer quién es el responsable.

Robo

El robo es una de las transgresiones más graves según los criterios de las comunidades. Las autoridades propias atienden casos de sustracción de bienes de las familias o de aquellos bienes que son considerados como pertenecientes al bien común (propiedad de la comunidad o de la escuela).

En algunos casos el robo está directamente relacionado con la producción agrícola, debido a la sustracción de productos como la papa, cebada u otro, en tiempos de cosecha.

Cuando se produce el robo de bienes el procedimiento involucra encontrar al ladrón, para luego presentarlo a la comunidad y sancionarlo

Además del procedimiento genérico, es significativa la mención al llamado de los padres. Este elemento es parte de los componentes internos del sistema de justicia indígena, de su integralidad, en la medida en que utiliza mecanismos de presión y control social, que involucran a toda la comunidad y en este caso a la familia.

Problemas de relaciones comunitarias

Este ámbito incluye las denominadas faltas a los usos y costumbres incumplimiento de cargo o de las responsabilidades; es decir, el incumplimiento respecto a los deberes que tiene un comunario o una autoridad para con la comunidad, así como el irrespeto, cualquier tipo de desacato, desconocimiento o atropello a las autoridades comunitarias.

Faltas a los usos y costumbres

La falta a los usos y costumbres puede analizarse desde el punto de vista de los comunarios o de las autoridades. En el primer caso, tiene que ver con el incumplimiento de las responsabilidades de asistir a las reuniones, de asumir las tareas y responsabilidades que les asigna la comunidad, o incluso de producir en sus parcelas. Un caso muy claro es el de los residentes, personas que han migrado sin perder sus vínculos con la comunidad.

Los residentes están obligados a pasar el cargo, a riesgo de perder su tierra. Pero puede darse el caso de que no puedan cumplir su cargo y negocien. En último caso, el padre puede asumir el rol de un residente, aunque ya haya cumplido con el suyo antes. La asistencia a las reuniones es la principal obligación de autoridades y comunarios. En caso de inasistencia, se establecen trabajos comunales y en algunos casos las faltas pueden ser compensadas con determinados montos de multa. En resoluciones emitidas por autoridades no basta con cumplir con los usos y costumbres, como en la mayoría de los ayllus, sino que hay que hacer uso efectivo de la tierra.

En problema de linderos, devolución de tierras y terrenos tanto de sayañas y aynoqas, muchos comunarios migrantes se hayan visto obligados a volver a sus lugares de origen con el objetivo de mantener el derecho de propiedad de sus tierras.

Asesinato

Delito muy poco frecuente y en la mayoría de los casos, lo que influencia es el alcohol o por algún tercero en defensa de su actividad ilícita. Este tipo de delitos no se consideran competencia de las Autoridades Originarias de las Comunidades ni de las Sub Centrales, son derivados directamente a las autoridades de la justicia ordinaria

Brujería

Este tipo de transgresión está relacionada con la dimensión espiritual o sobrenatural de la vida de las comunidades, y con la creencia de que algunas

personas gozan de poderes sobrenaturales (mbaekua) que pueden ser utilizados en contra de otras personas, produciendo enfermedades y muerte. Puede ser tan grande el temor que genera este tipo de acciones que incluso la sola amenaza de brujería puede ser sancionada.

La comunidad decide el juzgamiento de este tipo de transgresión mediante la actuación de un ipaye (persona que goza de poderes sobrenaturales pero los utiliza para hacer el bien), pues es esta autoridad espiritual la que puede apreciar o percibir este tipo de transgresiones.

En otros casos la dificultad para probar un acto de brujería puede llevar a la no resolución del caso o a la utilización de métodos extremos como la violencia física para conseguir una confesión. Por tratarse de una transgresión difícil de comprobar y que moviliza sentimientos de miedo, tiende a tratarse con mucha reserva.

Chisme

En algunos casos estos chismes caen en el ámbito de la difamación o la calumnia. Cuando se produce esta transgresión la persona afectada realiza la denuncia ante la máxima autoridad e indica el nombre del culpable, entonces las autoridades convocan a las partes con el objetivo de esclarecer la situación. Una vez reunidos, se emite una resolución que es registrada en el libro de actas, "donde se menciona el compromiso que hace la persona demandada para no realizar en el futuro estas acciones". La forma más común de resolución involucra un compromiso del transgresor de no incurrir nuevamente en el chisme. En caso de que se produzca una reincidencia entonces se puede castigar con "castigo comunal o multa con pago en especies (animales)".

Violación

En la actualidad muchos casos de violación no encuentran solución en las comunidades en el ámbito de la justicia indígena, por lo que los casos son remitidos a la justicia ordinaria. Sin embargo, esto no implica una falta de

sanción moral o material por parte de la comunidad, o su desentendimiento respecto al caso, puesto que se puede aplicar sanciones propias como la expulsión de la comunidad y, por otro lado, se debe hacer un seguimiento al tratamiento del caso por parte de la justicia ordinaria.

No obstante también se han encontrado casos en los que la violación puede ser tratada en el marco de la justicia indígena con sanciones que pueden incluir el castigo físico o las compensaciones materiales.

3.2.- MECANISMOS PARA EL MANEJO DE LOS CONFLICTOS

Los mecanismos utilizados por las autoridades de las comunidades son:²⁶

LA CONCILIACIÓN, en derecho, es un medio alternativo de resolución de conflictos leales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero

Las autoridades indígenas originarias campesinas son las autorizadas para realizar la conciliación entre las partes en conflicto.

Características de la conciliación

La primera se refiere a que el acuerdo buscado imprescindiblemente debe ser sujeto de transacción, vale decir que se refiera a derechos de cualquier naturaleza que pueden ser consensuados siempre y cuando no sean contrarios a la ley, el orden público y la buenas costumbres.

La segunda se refiere a la libre voluntad en que las partes intervinientes acuden ante el conciliador, lo que significa que no pueden ser forzadas en la iniciativa conciliatoria.

La tercera se refiere al acuerdo arribado por las partes que tiene carácter de sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, es decir que lo resuelto en

²⁶ Ministerio de Justicia, Módulo para la solución de conflictos desde la Justicia Indígena Originario Campesina. Pag.41, 42,43.

conciliación no puede ser sujeto de cuestionamiento ni revisión alguna, ni siquiera ante las instancias judiciales

EL DIALOGO entre las partes en conflicto

Es una estrategia que se utiliza en las comunidades para la resolución de conflictos, donde se busca coordinar fusionar los diversos significados que las partes suelen tener sobre un hecho conflictivo. El dialogo es el intercambio de perspectivas, experiencias y creencias en el que las personas hablan y escuchan en una actitud abierta y respetuosa.

LA GENERACIÓN DE CONSENSOS

La generación de consensos es un proceso de decisión que busca no solamente el acuerdo de la mayoría de los y las participantes, sino también persigue el objetivo de resolver o atenuar las objeciones de la minoría para alcanzar la decisión más satisfactoria

LA MEDIACIÓN

Podríamos decir que es aquel método en el cual una persona imparcial que es llamado mediador, ayuda a las partes a conseguir una resolución pacífica del conflicto que sea aceptada por todas ellas. Todo esto lo logra sin intervenir demasiado, es decir, sin necesidad de decir a las partes que es lo que deben o no hacer, sino que simplemente se limita a escucharlas, aconsejarlas y en lenguaje coloquial calmar los ánimos para ayudar a lograr la respuesta al problema. El mediador no decide, ni resuelve el asunto, no es necesario porque el mismo es resuelto por las partes en conjunto, éste se dedica a servir de facilitador durante el proceso. En las comunidades indígena originario campesina puede estar representado por el vecino o los familiares.

INSTANCIAS EN EL DESARROLLO DE UN CONFLICTO Y SU SOLUCION.

Cuando en una comunidad ocurre un conflicto, la autoridad indígena originaria campesina puede intervenir siempre y cuando se a petición de los afectados.

Primera instancia

La autoridad registra la denuncia del demandante o denunciante así como del demandado, fecha día y hora.

La autoridad de justicia indígena originario campesina puede convocar a la persona acusada mediante un comparendo o mediante una comisión para formalizar la demanda y para fijar el día hora para una audiencia oral pública.

La autoridad tomara las declaraciones informativas que serán escuchadas por la dos partes de forma directa en presencia de otras autoridades de la comunidad, con participación de los testigos del demandante y demandado para determinar y emitir un fallo final.

Segunda instancia

Si el delito fuera grave la autoridad, remitirá la demanda a la segunda instancia. El acusado deberá ser detenido cuando exista riesgo de fuga.

El tiempo que transcurre entre los hechos y las resoluciones es muy corto, dándose una alta celeridad procesal en la jurisdicción indígena.

Generalmente los procesos de solución de conflicto cuentan con la participación de la comunidad, la misma que ejerce el control social sobre los procedimientos y resoluciones de sus autoridades, e la solución de conflictos las autoridades buscan la reparación antes que la represión. El arrepentimiento del autor, su rehabilitación, su reconciliación y reparación del daño y sobre todo la paz y la armonía de la comunidad. La autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesino será quien defina la solución correspondiente de acuerdo de la magnitud del delito.

La tercera instancia es la asamblea comunal o de ayllu, en la que conociendo el caso, la asamblea decide.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1.-LA JURISDICCION

La jurisdicción es la potestad, derivada de a soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, qué es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrado por jueces autónomos e independientes.

La palabra “jurisdicción” es utilizada para designar el territorio (estado, provincia municipio, región, país etc.) sobre el cual esta potestad es ejercida Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultad de una autoridad no las materia que se encuentran dentro de su competencia y, en general, para designa el territorio sobre el cual un estado ejerce su soberanía.²⁷

La jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto.

Para el Derecho Constitucional y las ciencias Políticas, por largo tiempo ha sido el uno de los poderes del estado llamado Poder Judicial Mientras (de acuerdo a la doctrina de la separación de poderes)que para el derecho Procesal ,constituye uno de los presupuestos procesales, y uno de los más importantes.

Esta se caracteriza por su:

Origen Constitucional: es decir, por ser de rango constitucional

Unidad conceptual: significado que es una sola, no aceptando clasificaciones o divisiones. Por el solo hecho de clasificarse la jurisdicción, pierde su naturaleza para convertirse en el de competencia. Es por ello que todos los jueces tienen

²⁷ VILLARROEL Carlos .Derecho Procesal Organico.pag. 57

jurisdicción pero no todos son competentes para conocer todas las materias o los casos.

Inderogabilidad : puesto que al permanecer de la soberana no puede ser abolida.

Indelegabilidad: que supone la posibilidad de transferir la calidad de juez a otra persona. Aunque si es posible prorrogar la posibilidad de juzgar de un juez a otro.

Necesidad e inexcusabilidad : pues resulta necesaria en la medida en que el proceso jurisdiccional también lo es, es , decir, cuando se encuentra prohibida la autocomposición y la autotutela como medio de solución de conflicto. Tornándose, por lo tanto, en inexcusable para el Estado, por derivación de lo anterior (su necesidad)

Eficacia de cosa juzgada: ya que la actividad jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada , a diferencia de algunas facultades administrativas, donde el acto realizado en función de ella puede ser revisado y su caso anulado por la autoridad judicial.

Bases de la jurisdicción

Para que la jurisdicción cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción. Entre ellas encontramos las siguientes:²⁸

Legalidad: no es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común denominador de todos los órganos estatales y un principio de derecho público.

Independencia e inamovilidad: la independencia en la función jurisdiccional es tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con el que debe cumplir su cometido. La independencia supone

²⁸ Límites y competencias de Deslinde Jurisdiccional entre la JIOC Y La JO

que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a otros tribunales superiores ni a la entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al derecho)

Responsabilidad: esta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles de sus cargos, porque son responsables de sus actos ministeriales (comúnmente civil y penalmente).

Territorialidad: los tribunales solo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.

Pasividad: en virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general solo a petición o requerimiento de parte interesada y solo excepcionalmente de oficio.

Gradualidad: supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través de recurso de apelación, esto implica la existencia de más de una instancia (entendida esta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada una controversia)

Publicidad: que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.

La jurisdicción al tener varias acepciones la que nos interesa es la jurisdicción como poder para gobernar y poner en ejecución las leyes o aplicarlas en juicio o como territorio sobre la que se ejerce este poder.

Dentro de lo que podemos identificar como “jurisdicción indígena” que significa el decir o decidir en derecho en determinado territorio. Tiene dos significaciones. Uno en sentido territorial y otro en el sentido de facultad para decidir.

En sentido territorial significa toda la jurisdicción territorial donde se aplican las decisiones políticas o jurídicas de una autoridad; a su vez también puede ser entendida como “la extensión de un país en que u autoridad ejercita su función”

En sentido de facultad de decisión significa que solo algunas personas están facultadas o autorizadas para tomar algunas decisiones políticas y jurídicas.

Podemos indicar también que el Artículo 11 de la Ley de Órgano Judicial ,donde hace referencia a la misma, como la potestad del Estado de administrar justicia (.....); en este sentido si nos referimos a la a la jurisdicción como función que ejercen las autoridades naturales de los pueblos originarios que tienen como atribución el administrar; esta potestad no solo estaría en manos del Estado, siendo a la que el mismo Estado ha reconocido por medio de la Constitución Política del Estado, el derecho de las autoridades naturales de administrar justicia, de resolver sus conflictos mediante usos y costumbres.

Entre las obligaciones que presupone la función jurisdiccional, podemos sin duda redundar en la “obligación de ejercer la administración de justicia, en la de respetar la competencia de los tribunales, y la de observar la reglas y procedimientos a que deben sujetarse”; al tomar en cuenta estas obligaciones nacidas de la jurisdicción, dopemos identificar por un lado la autoridades originaria, tiene en su comunidad la función ,derecho y obligación de administra justicia , y a su vez respetar la competencia nacida de órganos del poder judicial y otras de la instancias comunitarias que imparten justicia; y además de que hacen observaciones a sus reglas procesales propias, las medidas procedimentales que acatan son adecuadas apara sus actuaciones y nacidas de los preceptos del derecho originario.

Para una aclaración y precisión sería necesario realizar una diferenciación entre lo que sería la jurisdicción originaria y la jurisdicción indígena, ya que ambas tiene la facultad de administra justicia y en términos generales podemos citar a Cature, quien establece que “Sería posible definir la jurisdicción en los siguientes términos: función pública, realizada por órganos competentes del

Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

Realizando un análisis del concepto de jurisdicción como facultad, citada anteriormente por Cature podemos establecer que esta definición se enraizó en una visión general de la jurisdicción ordinaria, contiene algunos resaltes aplicables o identificados en la jurisdicción originaria. Es así que al referirse a la jurisdicción como función pública, está es característica encontrada en aplicación de la jurisdicción indígena que de manera exclusiva se remonta a ser pública, e incluso en alcances mayores a ser realizada de manera representativa y frente la comunidad.

Otra característica desglosada del concepto es la referida a que la función jurisdiccional se determina un derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias; esta es una atribución que se puede observar en la administración de la justicia en comunidades originaria y constituye un acto seguido al juzgamiento. Se puede denotar que la aplicación de justicia y la administración de la misma en los pueblos originarios está basada en principios generales de la costumbre ,el derecho consuetudinario y de la cosmovisión de los pueblos.

2.-COMPETENCIAS

La competencia según Manuel Ossorio es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Cature la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que he llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.²⁹

²⁹ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES; Manuel Osorio; Edit. Heliasta 2007; Pág. 540.

En la Ley del Órgano Judicial la competencia es la facultad que tiene un magistrado o magistrada, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.³⁰

Desde el punto de vista procesal es el sistema por virtud del cual se adjudican los asuntos a los diferentes jueces y tribunales, por una parte o ellos órganos administrativos que tienen poder decisorio en materia de revisión de los actos administración

El termino competencia proviene de la palabra latina “competita” que en acción dignifica aptitud ,idoneidad ,se refiere al poder y aptitud reconocido a un juez para conocer , instruir y juzgar un proceso.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determina pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como principio la pluralidad de tribunales dentro del territorio jurisdiccional. Así las reglas de competencia tiene por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ello se señala que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia³¹

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados en la Ley prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio.

³⁰ Ley del órgano Judicial Art.11

³¹ VILLARROEL Carlos .Derecho Procesal Organico.pag. 69,70,71.

- a. La competencia objetiva: determina la jerarquía judicial del tribunal al que corresponde conocer y decidir un asunto, en función de la materia (y cuantía) del mismo, es decir, de si se trata en un asunto civil, penal ,mercantil, etc.
- b. La competencia territorial: determina a que tribunal corresponde conocer y decidir un proceso en función del territorio; en estos casos la competencia varía entre órganos de la misma jerarquía, pero pertenecientes a un distinto ámbito territorial.
- c. La competencia funcional : determina a que tribunal corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso; por regla general los incidentes corresponden al mismo órganos jurisdiccional competente, según los criterios de objetividad y territorialidad, y los recursos correspondientes al tribunal superior del conoce el proceso.

Cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia se presentan entre jueces, cuando dos o más de ellos se atribuyan de un modo positivo negativo el conocimiento de un mismo proceso. Conflicto positivo, es decir más de un magistrado puede ser competente para entender una misma causa; negativo, si resuelven varios órganos judiciales su incompetencia respecto de un proceso. Esas cuestiones previstas en nuestra legislación consisten en:

a) La inhibitoria, se formula ante el juez o tribunal a quien se considere competente pidiéndole dirija oficio al que se estimare incompetente, para que se inhiba y le remita el proceso.

b) La declinatoria, se propone ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se aparte del conocimiento de la causa y emita el proceso al tenido por competente.

Todo lo indicado referente a la competencia es construido desde la noción de un Órgano Judicial que está conformado por la Corte suprema de

Justicia y los demás tribunales y juzgados definidos por la propia Constitución y las leyes. Sin embargo el concepto de competencia en un estado plurinacional, al igual que el concepto de jurisdicción debe incluir a la justicia indígena originaria campesina como parte el Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por todo lo indicado podemos que la competencia de las autoridades de la jurisdicción indígena originara campesino es el poder o la facultad atribuido a estas autoridades para decidir un asunto particular que es sometido a su consideración. La competencia en caso de la administración de la justicia por parte de las autoridades originarias de las comunidades indígenas esta en base a la lógica de las autoridades originaria en visión de la complementariedad del tratamiento de los asuntos; sin embargo la competencia que se ha podido identificar es aquella aptitud para resolver un determinado asunto en un determinado territorio, es decir la competencia territorial.

En el sentido de la competencia territorial son, las autoridades originarias en función de su territorio, que resuelven determinado asunto de su comunidad.

La competencia sobre el territorio, sin embargo, es un máximo en la Nueva Constitución Política del Estado, ya que establece dicho límite como alcance de la jurisdicción indígena en concordancia con la competencia personal y material. Por consecuencia, la jurisdicción indígena no permite la ampliación de competencia, personal ni material a nivel extraterritorial.

Esto significa que a Justicia Indígena Originaria Campesina se aplica en caso de que el hecho jurídico o el efecto de este se produce dentro de la Jurisdicción indígena Originaria Campesina.

3.- EL ESTADO PLURINACIONAL Y EL PLURALISMO JURÍDICO

El establecimiento de un Estado Plurinacional que significa:

Varias cosas: la ruptura del modelo estatal mono cultural es decir de la forma estado-nación(modelo establecido a principios del siglo XIX); la incorporación de naciones y pueblos a las estructuras territoriales políticas indígena originarias campesinas vigentes hoy, y la definición de un marco de relacionamiento entre las naciones indígenas y el resto de las poblaciones urbanas, no indígenas, a través de dos ejes esenciales: (a) las autonomías y las políticas concurrentes articuladoras y (b) las políticas emanadas del estado central, que expresan el interés.

El Estado Plurinacional se basa esencialmente en una diversidad de institucionalidades y prácticas del mundo indígena campesino, establecido en un capítulo de la CPE dedicado a este tema. La Constitución reconoce por ejemplo la democracia representativa pero también la participativa, la economía de mercado pero también la comunitaria, y finalmente reconoce la justicia indígena y la ordinaria como parte de un pluralismo jurídico estatal.

3.1.-Pluralismo jurídico

Según la doctrina existe una situación de pluralismo jurídico cuando varios ordenes jurídicos (oficiales o no) conviven en un mismo espacio y tiempo, en razón de necesidades existenciales, materiales y/o culturales. Existen dos modelos o formas de configuración del pluralismo jurídico:³²

Subordinado, tutelar o colonial cuando un sistema jurídico prevalece sobre otro u otros. No subordinado o igualitario, cuando dos o más sistemas jurídicos conviven de forma armónica en igualdad de condiciones y jerarquía a través de mecanismos que les permiten interactuar, coordinar, recrearse y complementar sus funciones.

En las últimas décadas este proceso parece estarse revirtiendo en amplias zonas del mundo. Así, las identidades culturales y las justicias comunitarias cobran lugar y visibilidad en los mapas de las justicias contemporáneas. No es sólo un asunto de países periféricos.

³² Fundación Ceres.Pluralismo Jurídico y derechos de la Infancia Pág. 15-17.

En el nuevo momento, en diferentes puntos del planeta, desde viejas y nuevas identidades con la Justicia Comunitaria se reivindica una ciudadanía que nunca ha sido real para los miembros de las comunidades del margen. Las justicias de las comunidades regresan de su marginación mostrando realizaciones y potencialidades que la justicia ordinaria ha mezquinado a amplios sectores de las sociedades.

En diferentes lugares del mundo la justicia comunitaria se expande tanto por dinámicas de fortalecimiento de las comunidades como por la reorganización que viene teniendo el sistema estatal de administración de justicia. Muchas comunidades desarrollan, con cierta autonomía, instituciones e instancias propias de gestión y regulación de los conflictos.

Otras comunidades, asumen, surten y desarrollan, en su seno, figuras de administración de justicia creadas por el Estado para el manejo de un cierto rango de conflictos.

Tal expansión se explica también desde las transformaciones del Estado donde se pueden apreciar dos tipos de movimientos frente a la justicia comunitaria. Por un lado, el reconocimiento de ciertas figuras nacidas en las comunidades y la validación de sus actuaciones ante el sistema jurídico nacional. Y, por el otro, la creación en el sistema jurídico y la implementación de ciertas figuras, con sus instancias y procedimientos, mediante las cuales las comunidades pueden producir decisiones válidas ante el sistema jurídico nacional.³³

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 tiene un enfoque pluralista e intercultural. No solo se declaran los derechos de los pueblos indígenas, sino que la propia constitución y las instituciones se incorpora el pluralismo, en virtud a ello ,las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos están representados tanto en el en el Órgano Legislativo Plurinacional como en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Órgano electoral Plurinacional y el Tribunal Agroambiental .

Por otra parte ,en virtud al derecho de los pueblos indígenas, que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, Bolivia se

³³ ARDILA, Édgar. "Justicia Comunitaria y Justicia en Equidad" en Corporación Región. Medellín, 2006

constituye en un Estado Unitario Social y de derecho Plurinacional Comunitario y con autonomías”, fundándose en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país. Es así que además de establecer el carácter plurinacional del Estado, expresamente se señala que es comunitario.

La nueva Constitución establece nuevas relaciones entre la sociedad y el estado, definidas por una amplia gama de derechos sociales, políticos, económicos, culturales y jurídicos tanto individuales como colectivos, en la que el respeto a los derechos fundamentales son un mandato que define el principio de la unidad, y finalmente, la CPE consagra una forma de Estado Plurinacional, pero también unitaria y autonómica.

Esta relación de forma de Estado articula la diversidad de pueblos y nacionalidades en un Estado unitario, por una parte, pero también autonómico, por otra. Es decir se establece un estado único conformado por varios niveles de autonomía que van desde el departamental, regional, municipal e indígena. Cada una con sus competencias propias legislativas y de gestión de política territorial, compartiendo otras concurrentes que hacen a su articulación con el estado central.

La jurisdicción es entendida como la facultad de administrar justicia, que constituye un poder que pertenece al estado y que no se puede delegar. Hasta antes de la constitución vigente, el poder judicial estaba compuesto por el Tribunal Constitucional, la corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y otros tribunales o jueces (jurisdicción ordinaria). Ahora, el órgano judicial está compuesto por una jurisdicción indígena originario campesina o cual nos indica que la función estatal de administrar justicia también corresponde a autoridades indígenas originarias Campesinas y, por lo tanto las autoridades de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, de las jurisdicciones especiales como de la jurisdicción indígena originaria campesina.

La potestad de impartir justicia en las diferentes jurisdicciones, se sustenta en los principios de independencia imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad probidad, celeridad gratuidad, pluralismo jurídico gratuidad, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana armonía social y respeto de los derechos (art. 178.I CPE)

Entre los aspectos que resaltan en la CPE están los derechos indígenas que se desarrollan en varias partes de la constitución (artículos 190-192) logrando un alto grado de transversalidad en lo que se refiere los derechos tanto individuales como colectivos.

La CPE Plurinacional establece que el sistema judicial en Bolivia reconoce el pluralismo jurídico mediante la incorporación e integración del sistema jurídico indígena al sistema jurídico estatal vigente.

Este mandato constitucional deberá ser puesto en marcha a través de una Ley de Deslinde que debe permitir la articulación y organización de un sistema judicial único bajo el principio de la paridad y la sujeción a los derechos fundamentales especificados en la propia CPE Plurinacional.

Los desafíos planteados por la CPE son claras: definición de las jurisdicciones indígenas sea en torno al espacio y territorio que les corresponde, establecimiento competencias de la jurisdicción indígena, articulación y coordinación entre ambos sistemas, y Control de constitucionalidad en casos de violación de los derechos fundamentales consagrados en la CPE.

3.1.1 Determinación de los factores influyentes en el pluralismo jurídico

A partir de una revisión teórica identifiqué cinco factores influyentes referidos al pluralismo Jurídico que ponen a evidencia la necesidad de cada Estado deba establecer condiciones específicas para poner en práctica y garantizar la coexistencia de sistemas jurídicos plurales.³⁴

³⁴ Defensor del Pueblo. Sistemas jurídicos de las Naciones y Pueblos Indígenas. Pág. 71.

Son esos factores de influencia que determinan la posibilidad de ejercer una serie de derechos basados precisamente en su reconocimiento constitucional, aunque en la mayoría de los casos se asumen independientemente de este como parte de una práctica cultural propia de cada individuo o un colectivo específico y se constituyen día a día en cada comunidad.

El primer factor tiene que ver con el reconocimiento de lo multiétnico, lo pluricultural y lo plurinacional como la confirmación de que los pueblos indígenas sean mayoría o minoría demográfica, ya no se circunscriben únicamente a las zonas rurales, sino que forman parte de un entramado social y cultural complejo que se ha configurado paulatinamente, como resultado de las migraciones campo-ciudad, hasta consolida la inserción de la población indígena en centros urbanos y periurbanos.

La fuerte influencia política que conlleva la presencia indígena en la región ha derivado en reconocimiento normativo nacional e internacional de las diferentes nacionalidades y culturas indígenas y el conjunto de derechos que le son inherentes. Si bien este hecho permite visualizar a los pueblos indígenas como sujetos de pleno derecho que comparten una conciencia de identidad común, más alta de su ubicación geográfica.

Segundo factor implica el derecho constitucional de los derechos colectivos del territorio y de la autonomía indígena, entendidos como elementos necesarios para poner en marcha un sistema de justicia propio, el cual se justifica en la medida en que la aplicación de los derechos colectivos requiere la definición de un espacio y un contexto emergente de la delimitación e la territorialidad indígena regida por las competencias autonómicas indígenas.

El tercer factor es el reconocimiento específico de los derechos culturales relacionados con la administración de la Justicia Indígena Originaria Campesina, cuyo sistema cultural y jurídico define su propia institucionalidad y aplica su normativa en un contexto plural.

El cuarto factor está determinado por la delegación de funciones jurisdiccionales a la justicia Indígena Originaria Campesina, dotándole de la Capacidad para impartir justicia y resolver diferentes tipos de casos.

El quinto factor reside en el límite impuesto a la Justicia Indígena originaria Campesina, es decir que si bien el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a administrar su propia justicia, este ejercicio no es absoluto toda vez que se enmarca en el ámbito establecido por la Constitución Política del Estado en materia jurídica y normas universalmente aceptadas sobre derechos humanos.

3.1.2 PRINCIPIOS DEL SISTEMA JURIDICO PLURAL

3.1.2.1.-INTERLEGALIDAD

La interlegalidad pone en evidencia que aun reconociendo la existencia de lógicas culturales distintas entre la sociedad indígena y mestiza, no podemos expresar que el derecho indígena y el Derecho Nacional son de dos ámbitos aislados o impenetrables donde rigen lógicas jurídicas enteramente diferentes, al contrario se interrelacionan o retroalimentan mutuamente.

El pluralismo jurídico no es solamente una pluralidad jurídica con coexistencia en el mismo espacio político de diferentes ordenes jurídicos considerados como entidades autónomas sino que es la concepción de diferentes espacios jurídicos superpuestos, combinados, mezclados en espíritu y acciones, por ello la vida jurídica se caracteriza por el entrecruzamiento de diferentes ordenes jurídicos que es considerado en esencia como interlegalidad.³⁵

Si afirmamos que todas las sociedades son plurales en su composición asumiremos que el pluralismo se refleja en sus sistemas legales. La génesis de tal pluralidad puede ser colonial o moderna, empero en el desarrollo de esta pluralidad legal de convivencia de legalidades surgen los mecanismos de coordinación y cooperación .La interculturalidad sostiene en el ámbito de la

³⁵ Ministerio de Justicia, Cartilla de capacitación para autoridades judiciales, Pág. 14,15.

cultura ,una de las manifestaciones de la interlegalidad que se asumen en el campo del Derecho, puesto que al existir diversos y distintos espacios legales superpuestos, se interrelacionan y sufren un proceso de mestizaje o criollización que se expresa en nuestra práctica cotidiana en nuestro pensamiento, por ello existe coincidencias en las posturas conceptuales que se perfilan en definir a la interlegalidad, como la intersección de distintos ordenes legales.

Al asumir que el mestizaje legal es un fenómeno social e histórico, la interlegalidad facilita la comprensión del problema pero además ofrece algunos instrumentos que nos permiten abordarlo como fenómeno espontaneo, como dialogo interlegal, como propuesta política, que en suma debe trascender este estado de cosas.

Se trata de dialogar con el “otro” sin discriminarlo y reconociendo su valor como ser emisor y construir de una cultura que debe estar comprendida, como cúmulo de valores principios que difieren de las nuestros, por ello no podemos interpretar el universo de significativos al que pertenece y finalmente cuestionar si pueden o no pueden aportar

3.1.2.2 INTERCULTURALIDAD

La interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas, la misma que se realiza de una forma respetuosa donde ningún grupo cultural se sobrepone al otro vale decir que se favorece en todo momento la integración y convivencia entre culturas que pueden ser disimiles. En las relaciones interculturales se establece una relación basada en el respeto irrestricto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo. Sin embargo no es un proceso exento de conflicto, pero esto se resuelve mediante el respeto, el dialogo y la concertación.

La interculturalidad no se ocupa tan solo de la interacción que ocurre en todas las relaciones de la sociedad, sino que está sujeta a variables determinativa como :diversidad, cultura, obstáculos comunicativos como la lengua política poco integradores de los estados, jerarquizaciones sociales marcadas, sistemas

económicos exclusionistas, etc. Es decir que la interculturalidad se ha utilizado para la investigación en problemas comunicativos entre personas de diferentes culturas y la discriminación de etnias, principalmente, lo que no es una negación de comprender como una relación necesaria para la pluralidad.

Otro elemento presente en los modelos y proceso de gestión intercultural, son los desarrollados por los pueblos indígenas en Bolivia, que bajo un enfoque intercultural autónomo presentan una interacción comunicativa que se produce entre dos o más grupos humanos de diferente cultura. Si a uno o varios de los grupos se interaccionan mutuamente se le va a llamar etnias, sociedades culturales o comunidades es más bien materia de preferencia de escuelas de ciencias sociales y en ningún caso se trata de diferencias epistemológicas que sean contrapuestas en su esencia.

Otra variable que se expone la interculturalidad es la inserción, que asume la presencia física de las personas en un determinado espacio donde prevalece la cultura dominante o mayoritaria. Asimismo la integración, donde no solo se acepta sino que entra en juego la disposición de interactuar de manera intelectual y cultural al no solo dar por aceptada la nueva cultura, sino además disponerse a conocerla, respetarla y aprender de ella en interacción mutua entre las mayorías y minorías culturales, dando como lógica consecuencia un proceso intercultural entre culturas.

2. JURISDICCIONES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN

Dentro de la categoría de función judicial única (art. 179 I CPE) la Constitución reconoce las siguientes jurisdicciones:

1. Ordinaria.
2. Agroambiental.
3. Indígena Originario Campesina.
4. Especiales.

5. Constitucional, denominada como “Justicia Constitucional”.

En este contexto la Constitución establece que la jurisdicción indígena originario campesina conoce los asuntos de esta naturaleza de conformidad a lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional (art. 191 II 2 CPE); por lo tanto es esta jurisdicción la que debe ser deslindada, separada, delimitada, acotada en su relación con las demás jurisdicciones. Para ello tenemos que encontrar criterios orientadores que proporcionen una base segura para el deslinde jurisdiccional.

Función judicial única

Si las jurisdicciones mencionadas forman parte de una función judicial única tienen que compartir algunos elementos comunes que permitan identificarlas como expresiones del mismo sistema al que pertenecen. ¿Qué es lo que hace que todas respondan al concepto de función judicial única? La respuesta la encontramos en los principios que sustentan la potestad de impartir justicia y que están reconocidos en la Constitución (art. 178 I CPE).³⁶

Todas las jurisdicciones mencionadas, por ser parte de la función judicial única y expresión de la potestad de impartir justicia que emana del pueblo boliviano, tienen que respetar y cumplir los siguientes principios:

1. Independencia.
2. Imparcialidad.
3. Seguridad jurídica.
4. Publicidad.
5. Probidad.
6. Celeridad.
7. Gratuidad.

³⁶FUNDACION Construir Hacia un nuevo sistema de Justicia en Bolivia. Pág. 47.49

8. Pluralismo jurídico.
9. Interculturalidad.
10. Equidad.
11. Servicio a la sociedad.
12. Participación ciudadana.
13. Armonía social.
14. Respeto a los derechos.

Identificados los principios que condicionan el ejercicio de la Justicia Ordinaria y de la Indígena, y que cohesionan e integran a todas las jurisdicciones dentro del concepto de función judicial única, resta por definir qué casos de violación a algunos de estos principios tienen la entidad suficiente como para negar a los actos que consuman la naturaleza de verdaderos actos de justicia y, por la misma razón, su pertenencia al sistema de justicia. No es correcto afirmar la naturaleza de acto judicial a un acto que no ha emanado de una autoridad independiente e imparcial, o en su formación no ha respetado el debido proceso, o en su contenido ha conculcado derechos fundamentales de las personas.

En consecuencia, los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos constituyen la clave para identificar verdaderos y auténticos actos de justicia por oposición a actos de venganza, políticos o de otra naturaleza no judicial. Un acto de la Justicia Republicana o de la Indígena que no reúna estas condiciones mínimas no debería ser considerado como un acto de justicia, ni expresión de la función judicial única, ni manifestación de la potestad de impartir justicia a nombre del pueblo boliviano.

Coincide con este análisis la Constitución en la parte que establece que la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el

derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución(art. 190 II CPE).

3.-LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La jurisdicción ordinaria forma parte del Órgano Judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relacionan con esta jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación, además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial. En la ley del órgano judicial se establece que la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes principios: transparencia oralidad, celeridad, probidad ,honestidad ,legalidad ,eficacia, eficiencia, accesibilidad ,inmediatez, verdad material debido proceso, igualdad de las partes ante el juez ,impugnación.

En la jurisdicción ordinaria el órgano judicial que es ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el tribunal Constitucional, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces de instancia que determina la ley, organizados bajo el principio de unidad jurisdiccional . El concejo de la Magistratura que forma parte del órgano judicial. El tribunal supremo de Justicia es el máximo tribunal de Justicia ordinaria ,contenciosa y contenciosa administrativa del Estado Plurinacional tiene su sede en la ciudad de Sucre.³⁷

Los tribunales Departamentales de Justicia están integradas una a cada capital de departamento ,por varios vocales cuyo número asila según la densidad demográfica de la población y el volumen de la actividad judicial que se genere.

En las capitales de departamento existen además los denominados juzgados inferiores, de Parido y de Instrucción en materia civil, familiar y penal.

4.-JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

³⁷ Ley del Órgano Judicial Art 11

La jurisdicción indígena hace referencia a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias propias para dar solución a sus controversias que se generen dentro de su territorio, así como la facultad de tomar decisiones y, juzgar ejecutar hechos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios (siempre que los derechos estén garantizados de acuerdo a la nueva Constitución Política del Estado).

La Jurisdicción Indígena Se fundamenta en el carácter plurinacional del Estado y en el derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, En el Convenio 169 de la organización internacional de trabajo y en La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal , material y territorial y se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originara campesina.

5.-JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURIDICCION ORDINARIA

En la Constitución Política del Estado las autoridades indígenas deben aplicar sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios tienen que tomar como reglas de aplicación previa, las garantías materiales y las garantías procesales que se encuentran en las norma de derechos humanos en vía de igualdad y no de supremacía cultural, ni de un lado, ni del otro (Art. 119. I). De este modo el debido proceso legal en la jurisdicción indígena originario campesino es al igual que en la jurisdicción ordinaria el lugar donde un justiciable hace valer sus derechos y defiende sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal e igualdad material.

Una de las limitaciones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina por los derechos fundamentales y los derechos humanos que encuentra su

fundamento en la concepción de la función judicial única referido por el art.179-I de la CPE evitando todo tipo de “apartado jurídico” y fundamentando la complementariedad donde los sistemas jurídicos(Concibe a la igualdad jerárquica). Además los derechos humanos son frutos del consenso de los pueblos del mundo, constituyéndose como un “derecho mínimo” a respetarse por toda jurisdicción ordinaria o especial en razón a que permite la legitimación de las decisiones jurisdiccionales a nivel interno e internacional.

La justicia indígena originario campesina es una institución de derecho consuetudinario que permite sancionar las conductas aprobadas en los individuos pero sin la intervención del Estado con jueces y burocracia, sino directamente dentro de la comunidad colectiva donde las autoridades de las comunidades hacen e esfuerzo por mantener el equilibrio entre las dos partes enfrentadas.³⁸

Algunos aspectos diferenciados respecto a la concentración de poder, las autoridades indígenas originarias no concentran el poder. Es más bien al revés ya que las autoridades indígena originaria campesina administra la justicia publica gratuitamente, es preventiva y reparadora. Entonces cuando es pública, participan los comunarios de cada comunidad, ayllu o capitanía.

Podemos indicar también que a diferencia de la justicia ordinarias que persigue la conclusión de un conflicto con un fallo que le define un operador y un ganador y /o la imposición de un castigo como la cárcel, la justicia indígena originaria campesina persigue la restitución el equilibrio, la paz y la convivencia de la comunidad. Si bien la única forma de restituir la paz de la comunidad es alejando a la persona que ha generado el conflicto, entonces deciden expulsarla ya que las comunidades no pueden tener cárceles.

Pero también en la administración de la justicia indígena originaria campesina cuenta con algunos problemas para garantizar la plena vigencia de algunos

³⁸MINISTERIO DE JUSTICIA ,Administración e interpretación de la Justicia Indígena Originario Campesina
Pag. 59 58

derechos humanos que son: primero se basa en un ordenamiento social mayormente patriarcal que desfavorece a las mujeres, segundo presenta una fuerte debilidad en garantizar el debido proceso especialmente en dos puntos específicos.

En primer lugar, las decisiones coercitivas que toma la asamblea no respetan necesariamente el principio de igualdad ante la ley. Las decisiones y las sanciones impuestas son, en cada caso particular, es resultado de una ponderación de los interés de una comunidad con los interés del afectado donde prevalecen os intereses de la colectividad definidos por la asamblea y las autoridades. Esto da a las soluciones diferentes en cada caso donde se pueden presentar hechos similares.

En segundo lugar, la diferente interpretación de las normas en cada caso induce a crear analogías que contradicen el principio de “ nulla poena sene lege”(no hay pena sin ley). Por lo tanto la justicia no es necesariamente imparcial. En definitiva siempre se antepone la convivencia armónica de la comunidad por lo que la asamblea y las autoridades en cada caso concreto consideran como tal. La falta de claridad para distinguir entre nomas jurídicas y normas morales entra en conflicto con los conflictos del debido proceso. Existe el riesgo de ser juzgado por un comportamiento que simplemente no sea conforme a la expectativa sáciale particulares. El conocimiento de las normas indígena originario campesina y su legitimidad depende mucho del vinculo particular que tenga un individuo con la comunidad y sus miembros.

La jurisdicción ordinaria en la actualidad tropieza también con muchas dificultades ya que por ejemplo un factor que genera desconfianza en la justicia ordinaria es la corrupción de los administradores de justicia los cuales por la celeridad del proceso cobran montos elevados y las únicas víctimas son gente con escasos recursos económicos. A si mismo los procesos en la justicia ordinaria son demasiado largos lo que se traduce en costos elevados por concepto de abogados lo cual no era sustentable para la mayoría de los litigantes haciendo que se quede en un desistimiento. la implementación de

juicios orales, han hecho que se tenga celeridad en el desarrollo de un juicio ,sin embargo por la falta de operadores de justicia y la buena aplicación de esta norma a hecho que se caiga en la misma dinámica anterior es decir en la retardación de justicia. A lo largo de los años se termino con los papeles sellados por que se litiga con papel común, eso denota cierto grado de gratuidad, sin embargo esto es relativo ya que si no se cobra por esto, se genera otro mecanismo de recaudo.

De todo lo indicado podemos indicar que la jurisdicción ordinarias goza de grandes ventajas ya que cuenta con personal especializado, investigadores, peritos etc. que coadyuvan a solucionar los litigios y demandas que se presentan en los tribunales, pero en lo que es complejo es en el formalismo que va a mejorar sustancialmente con la aplicación de la realidad de todos los procesos. En la jurisdicción indígena si bien los procesos son rápidos, hay que entender con elementos de convicción para la solución de conflictos cuando estos son complejos, la coordinación y la cooperación es un factor muy importante para ya para que se articule ambas jurisdicciones y de esta manera se llegue a una solución de su problema de la a manera más eficaz.

Para la jurisdicción indígena la jurisdicción ordinaria no solo ahora sino en el pasado tiene función de un sistema de apelación, en sentido de que una de las partes que este desconforme con la resolución de la autoridad indígena trate de lograr una solución a su favor. Sobre este aspecto la Ley de Deslinde Jurisdiccional fija las competencias y ya no permite la remisión de un caso de la jurisdicción indígena o la jurisdicción ordinaria o viceversa, según la voluntad de las autoridades judiciales. Tampoco es posible que un individuo elija discrecionalmente a que jurisdicción someterse. Cabe resaltar que desde la perspectiva de la justicia indígena, en el caso de un infractor, la transferencia de un caso a la justicia ordinaria se puede llegar a concebir como una sanción suficiente.

6.- LA JURISDICCION INDIGENA Y LA LEY DESLINDE JURIDICIONAL

La administración de la justicia indígena Originaria campesina que fue constitucionalmente reconocida en la Constitución Política del Estado, siendo su ejercicio al interior de la jurisdicción indígena originaria campesina en igualdad jerárquica con las demás jurisdicciones, precautelado la compatibilidad de los derechos humanos fundamentales. Asimismo se determinó la necesidad de una Ley de Deslinde para establecer los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

El deslinde jurisdiccional tiene ver con la delimitación de los alcances del dominio jurisdiccional de las formas de administración de justicia, con distinguir los alcances y dominios de la jurisdicción indígena originaria respecto a la jurisdicción ordinaria, también podrá suceder lo mismo en lo que se refiere a la jurisdicción ambiental. No solo se trata de comprender los distintos niveles de la jurisdicción indígena originaria campesina y concebir acciones deslindes múltiples en los distintos planos de concurrencia,; lo que se trata es de potenciar la administración de la justicia indígena originaria campesina de lo que se trata es de construir la posibilidad de una administración de justicia complementaria e integrada además de enriquecer y ampliar las formas de administración de justicia logrando avanzar en una concepción intercultural plurinacional y comunitaria

La Constitución, se establece que la jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino (art. 191 I CPE). Es decir que indígenas y no indígenas están sometidos a la Justicia ordinaria y sólo los indígenas de la específica nación o determinado pueblo están sometidos a la respectiva Justicia Indígena. Esto último demuestra la necesidad e importancia del deslinde jurisdiccional no sólo entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, sino también, dentro de esta última categoría, de la separación y delimitación de todas las jurisdicciones.

En cumplimiento a lo definido en la Constitución Política del Estado, y en los plazos señalados en la ley del Órgano Judicial se promulgó la Ley de deslinde

jurisdiccional la cual vino precedida de un proceso de aprobación en la Asamblea Legislativa Plurinacional con la finalidad de evitar los peligros de la justicia comunitaria que estaba asociada directamente con los linchamientos y cuya finalidad fue el de evitar excesos de la justicia comunitaria así se promulgo La ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley N° 073) fue promulgada el 29 de diciembre del 2010 que está compuesta por 17 artículos que sientan las bases para el ejercicio de la justicia indígena y su relación con la jurisdicción ordinaria. En cuanto a su contenido la Ley de Deslinde jurisdiccional parte de lo establecido en la Constitución convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional consiste en encarar dos aspectos importantes del pluralismo jurídico: la definición de competencias jurisdiccionales que hacen a la plena práctica de la justicia indígena frente a la justicia ordinaria en condiciones de igualdad o paridad jurisdiccional, y el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación en el marco de la interacción entre las dos justicias, bajo el paraguas de las competencias diferenciadas y el respeto a los derechos humanos.

El principio fundamental que rige es “el pluralismo jurídico con igualdad jerárquica”, entendido como el respeto y garantía de la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, en igual jerarquía dentro de un estado plurinacional dicho principio incorporado junto a los principios como el respeto a la integridad e unidad del Estado Plurinacional, relación armoniosa y respeto con la madre Tierra, diversidad cultural bajo el principio de respeto a diferencias, la interpretación intercultural asentada a diferentes entidades culturales, complementariedad, independencia, equidad e igualdad de género, igualdad de oportunidades otros en el artículo de la Ley.. Pero más allá de las disposiciones generales y de principios la ley define la supremacía de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales

En el artículo diez sobre los ámbitos de vigencia que plantea dos escenarios. El primero el ejercicio de la autonomía y libre determinación, pues la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflicto que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. y el segundo escenario son los límites que tiene. La ley establece una serie de limitaciones de la justicia indígena a través de un listado que abarca la materia laboral, penal y civil y otras que están establecidas que más adelante se analizarán en el siguiente capítulo.

Está claro que a través de este artículo se está contradiciendo el principio de igualdad jerárquica y al propio primer párrafo que establece lo siguiente: “La justicia indígena conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.” Y todos sabemos que la justicia indígena de manera progresiva en la historia colonial y republicana ha asumido muchas de las competencias mencionadas en la actual Constitución como restrictivas.

En lo que respecta a la segunda función de la ley que se refiere a la coordinación y cooperación entre los dos sistemas jurisdiccionales, la Ley menciona una serie de mecanismos que permite la interrelación entre ambos sistemas, de acuerdo a las necesidades y voluntades de las autoridades de turno. Sin embargo vemos que están ausentes mecanismos claves de cooperación como el diálogo intercultural o de interlegalidades, de manera tal se pueda institucionalizar a partir de los principios constitucionales de integración de la diversidad (ver artículos 1 de la CPE), el de la paridad jerárquica y el de la autonomía indígena.³⁹

8.-JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La jurisdicción constitucional es la función pública, realizada por el Tribunal Constitucional, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto

³⁹ FUNDACION CONSTRUIR, Hacia un nuevo sistema de justicia pag. 54 ,59.

de juicio, se determina el derecho del recurrente, con el objeto de dirimir una controversia de relevancia jurídica constitucional, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada para precautelar el respeto y vigencia de los derechos y libertades constitucionales.

Precautela la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional.

En este contexto, consideramos que la estructura del órgano judicial y su relación con la justicia constitucional, puede ser graficada de la siguiente manera:

De acuerdo al gráfico, la justicia constitucional, ejerce control sobre los siguientes ámbitos:

a) Control del respeto a las normas constitucionales: A través del control previo obligatorio de los estatutos autonómicos, entre los cuales se encuentra el indígena, y la consulta sobre la constitucionalidad de las normas indígenas aplicables a un caso concreto.

b) Control del respeto a los derechos (individuales y colectivos) y garantías fundamentales, a través de las acciones tutelares como: acción de libertad, de amparo constitucional, popular y de cumplimiento.

c) Control de competencias a través del conocimiento de los conflictos de competencias entre órganos del poder público, entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas, y entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Conforme a lo anotado, la jurisdicción indígena originaria campesina está limitada, no sólo por los derechos y garantías fundamentales, sino también por las normas constitucionales, básicamente por los principios, valores y las competencias que están establecidas por la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

En ese ámbito, uno de los desafíos para la coordinación y relacionamiento entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y las demás jurisdicciones previstas en la Constitución con la promulgación de la Ley del Deslinde jurisdiccional, en la que se establecen los mecanismos de coordinación y cooperación de ambas jurisdicciones.

8.1.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El Tribunal Constitucional es un Órgano independiente y está sometido solo a la Constitución y a la Ley...”

En la Constitución Política del Estado en su art. 196. I establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional que:

- Vela por la supremacía de la Constitución
- Ejerce el control de Constitucionalidad
- Precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales

Así mismo en la constitución Política del Estado en su Art.197 establece que el Tribunal Constitucional los magistrados estarán elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación en el sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. En su Art. 198 indica que los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de justicia serán elegidos mediante sufragio universal.

Desde Art.196 hasta 204 se hace mención a los fines y objetivos, elección de los magistrados o magistradas mediante sufragio universal, condiciones para postular al cargo ,duración del mandato, incompatibilidades ,atribuciones del Tribunal ,carácter vinculante de sus fallos, etc.,

En relación a la conformación del Tribunal Constitucional se estipula que estará conformado de la siguiente manera: Siete Magistradas y magistrados titulares y siete magistradas y magistrados suplentes. Al menos dos Magistradas y

magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por uo identificación personal. Ente los requisitos para postular al servicio público de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra para la calificación además de los meritos se tomara en cuenta haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo el sistema de justicia. En lo referente a las postulaciones y selección se establece que las candidatas y candidatos del Tribunal Constitucional Plurinacional también podrán ser propuestas o propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y de la sociedad civil en general.⁴⁰

Una de las grandes tareas que debe encararlos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental y el Concejo de la Magistratura, está precisamente el perfilar órganos absolutamente independientes con suficiente fortaleza que les permita rechazar y si se quiere, resistir , la natural intención de las instancias políticas de pretender ejercer cierto dominio o influencia sobre ellos.

El rol que debería desempeñar el TC en Bolivia, considerando los cambios sustanciales que ha vivido el país como el de constituirse como un estado plurinacional, único que desafía toda doctrina hasta hoy sostenida, ya que incluye dos aspectos nuevos como son: la noción del estado plurinacional y el establecimiento del pluralismo jurídico, bajo el principio de igualdad entre las distintas jurisdicciones. Es decir el surgimiento del derecho indígena es el que marca en realidad estas nuevas transformaciones, ya sea por la evidente participación de las organizaciones sociales en el diseño de políticas de reforma estatal, o como inspiración al cambio institucional del país.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ante el desafío inédito, desafío absolutamente sin precedentes en toda la región, de contribuir a la refundación de Bolivia como Estado tal, *plurinacional*, incluso en lo que interesa a las libertades personales y a los derechos comunitarios. El reto inédito en cuanto a la reconstitución territorial y política de los pueblos indígenas mediante una

⁴⁰ Clavero Bartolomé. Tribunal Constitucional entre estado Plurinacional y pueblos indígenas pág. 34-36

autonomía que incluye la justicia y en la articulación de esta justicia con la justicia del Estado Plurinacional a fin de que este Estado lo sea por fin y efectivamente de todas y todos, de todas las personas y de todos los pueblos .Entonces es cuando merecerá el calificativo. No sólo lo segundo, la articulación entre justicias, sino también lo primero, la reconstitución de pueblos, ha de comprometer al TCP, a su obra jurisprudencial en defensa de derechos no sólo de personas o individuos

El Tribunal Constitucional de Bolivia anterior a la nueva Constitución no puede decirse que llevara una buena trayectoria al propósito. Ni hacía valer el valor vinculante del Convenio 169 ni lo aplicaba con rigor cuando debía hacerlo. En sentencias de amparo frente a derecho indígena, entendiéndolo como *consuetudinario*, lo limitaba sin la debida atención a las previsiones del Convenio al respecto o lo interpretaba restrictivamente.

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP en adelante) habrá de acomodarla institucionalidad indígena con las instituciones centrales y con las otras territorialidades autónomas. Ha de conjugar la *plurinacionalidad* constitutiva de Bolivia. He ahí donde radica la novedad para una jurisdicción constitucional, una plurinacionalidad que ha de ser activa pues no consiste en una mera constatación de hecho, sino en un empeñado mandato dirigido al Estado para que emprenda políticas conducentes a la *descolonización*, políticas ante todo de reconstitución territorial y política de los pueblos indígenas. Es un mandato de activismo institucional que habrá de serlo también de la justicia en general, inclusive la indígena, y del TCP en particular, como habremos de ver a continuación. Es el mandato nuclear de la Constitución, el que esencialmente lleva a la descalificación de la vieja República, por colonial, y a la calificación del nuevo Estado como plurinacional. En el caso de la nueva Constitución de Bolivia, las llamadas *acciones de defensa* se plantean como garantías de derechos y libertades con precedencia a la consideración del TCP por reconocérsele la competencia de entrada a todo el sistema judicial (Primera Parte: *Bases Fundamentales del Estado. Derechos, Deberes y Garantías*; Título

IV: *Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa*; Capítulo II: *Acciones de Defensa*). Incluso una *acción de amparo constitucional* frente a “actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley” cabe interponerse ante cualquier autoridad judicial (arts. 128 y 129). Es la regla general para la serie de acciones de defensa. La *acción de constitucionalidad* frente a “norma jurídica contraria a la Constitución” resulta en cambio ya competencia “en única instancia” del TCP (arts. 132 y 202.1). Respecto a otras acciones de defensa, al TCP sólo le corresponde una instancia de *revisión* que además no podrá cautelarmente suspender “la aplicación inmediata y obligatoria” de la resolución judicial primaria (art.202.6), inclusive para la Constitución la de jurisdicción indígena pues no la excluye. Precisamente por su *plurinacionalidad* constitutiva. La Constitución requiere que responda a su nombre (art. 197.I citado). La Ley del TLC concreta: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado de la siguiente manera: 1. Siete Magistradas y Magistrados titulares y siete Magistradas y Magistrados suplentes. 2. Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino...” (art. 13 parcialmente citado). A efectos de legitimación, la minoría de votos entre siete puede ser suficiente no sólo porque se le declare un mínimo y pueda ser así de hecho hasta mayoría, sino también y sobre todo porque un órgano jurisdiccional no funciona por decisión expedita de agregación de votos, sino por resolución motivada mediante deliberación colegiada. La sensibilidad acreditada para con las culturas indígenas puede así estar presente y hacerse viva. Lo que nunca podrá garantizarse es que todas, absolutamente todas, las culturas existentes en Bolivia, las indígenas como las no indígenas, tengan voz en cada organismo plurinacional. Siempre es recomendable la práctica de la devolución y la autorestricción por el TCP de cara a las jurisdicciones indígenas, aun con toda la legitimidad, de este órgano de control de constitucionalidad por su carácter plurinacional si resulta efectivo.

No es Bolivia por supuesto el primer Estado La jurisdicción constitucional es hoy en Bolivia la única que preside la totalidad del sistema judicial porque es la única superior a la jurisdicción indígena. Como ésta es constitucionalmente ahora una manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas a ejercerse a través de la autonomía, resulta lógico que sólo el control de constitucionalidad encomendado al TCP tenga competencia por encima de la justicia indígena o, siempre mejor, *indígena originario campesina*. Las jurisdicciones no indígenas, todas ellas, están en cambio sujetas a otras instancias centralizadas. Tal posición singular del TCP, más singularizada desde luego que la de otros tribunales constitucionales, trae la consecuencia de que el mismo deba ser *plurinacional* en el preciso sentido tanto de que debe componerse con participación indígena y de que debe producir una jurisprudencia intercultural, de una interculturalidad a la altura de la plurinacionalidad. He aquí el reto inédito al menos en el contexto de Latinoamérica.

Lo segundo, lo de la necesidad de una jurisprudencia realmente intercultural, requiere de lo primero, de que la inteligencia y la sensibilidad colegiadas del TCP sean efectivamente plurinacionales. Si esto no fuere así, dadas las competencias efectivas de la nueva jurisdicción constitucional, ésta podría fácilmente convertirse en la vía ahora más eficaz de acosamiento y reducción de la jurisdicción indígena por vía de una imposición unilateral de criterios culturalmente sesgados de control de constitucionalidad. Frente a este inquietante perspectiva y para el propio desempeño de la jurisdicción indígena, el mejor remedio es el de darle entrada a la misma en el ejercicio de la jurisdicción constitucional ya participando en su primera instancia, ya reteniendo la capacidad de resolver sobre el fondo tras el eventual control de garantías por el TCP.

Considerando que el actual texto constitucional define como tarea fundamental del Tribunal Constitucional Plurinacional, velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto así

como la vigencia de los derechos y garantías precisamente constitucionales, el Estado está consagrando como un fin superlativo los derechos humanos y ¿Cómo desarrollará esta trascendental labor?, justamente convirtiéndose en una especie de guardián de los derechos fundamentales, a través de la función jurisdiccional que ejerce ,emitiendo fallos en resguardo de los derechos humanos. Podríamos decir que, antela posibilidad fáctica de que las diversas entidades o autoridades estatales, incurran en atropellos a los derechos humanos, el Tribunal Constitucional Plurinacional podrá enmendarlos, restituirlos, a través de sentencias constitucionales que sean emitidas en grado de revisión, luego de que los Tribunales de Garantías emitan sus fallos sobre la procedencia o improcedencia de las diversas acciones a interponerse. Es decir que, ante eventuales detenciones arbitrarias, procesamientos indebidos, restricción de derechos, abusos de autoridad, afectación de derechos colectivos o comunitarios u otros atropellos que den lugar a dichas acciones, finalmente será el TCP el que defina la suerte de las personas emitiendo las resoluciones que tiendan a restituir derechos conculcados.

8.1.1 APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

En el contexto de la labor de protección a ser desarrollada por dicha entidad, además de utilizar como parámetro la CPE, necesariamente debe respaldar y fundamentar sus fallos, a la luz de los lineamientos proporcionados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, básicamente porque Bolivia es suscriptora de un conjunto de convenios internacionales sobre derechos humanos, los mismos que fueron ratificados por la instancia legislativa, actualmente forman parte del Bloque de Constitucionalidad y son de aplicación preponderante frente a la normativa interna, es decir tienen efecto vinculante, motivo por el que el Tribunal Constitucional se convierte en un celoso vigilante de los derechos humanos y en ese afán termina ejerciendo un control sobre el conjunto de instituciones y autoridades estatales, incluso privadas, lo que significa que les está señalando los límites a los poderes públicos, no pudiendo

éstos desconocer los mismos, pues su omisión acarrearía consecuencias legales.

8.1.2. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Desde que inició sus funciones el TC fue desarrollando una importante jurisprudencia constitucional que permitió dar al resto de la magistratura y dio lugar a que esta entidad se convierta como dijimos en el acápite anterior en una especie de “Legislador Negativo”, precisamente por los límites que les impone a las diversas instancias de poder. La entidad de la que hablamos es el órgano de cierre del ordenamiento jurídico interno, ya que es el intérprete supremo y último de la Constitución. Esta figura se da en gran parte del mundo, particularmente en América Latina y Bolivia no es la excepción. Sus decisiones no tienen posibilidad de ser impugnadas ni ratificadas. En ese entendido importa mucho la “ratio decidendi” de los fallos emitidos, toda vez que los mismos, si bien obedecen a la decisión discrecional de la magistratura, sin embargo ésta no podrá hacer caso omiso de los estándares que impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, precisamente por el carácter vinculante de los pactos suscritos en este ámbito. Por consiguiente alcanza suprema importancia dicha jurisprudencia al proporcionar una línea determinada, que intentará uniformar las sentencias y autos constitucionales bajo los objetivos del Estado Democrático cuyo fin superlativo es el respeto a los derechos humanos y la vigencia de los mismos.

Quiero decir que, la labor del TCP puede contribuir enormemente al surgimiento de una verdadera cultura de los derechos humanos en Bolivia.

La nueva CPE reconoce a Bolivia como un Estado Unitario y social de Derecho Plurinacional y determina la igualdad de rango constitucional de la Justicia Indígena Originario Campesina y la justicia Ordinaria. Al respecto se debe destacar que la coexistencia de diferentes sistemas de justicia en el país no es novedosa. Durante siglos las instituciones jurídicas estatales no llegaban a las

áreas rurales y los mecanismos de solución de conflictos en comunidades indígenas fueron tolerados por el poder estatal. Sin embargo, el reconocimiento constitucional de las diferentes formas de justicia indígena significa un importante paso en el marco de la valorización de la riqueza cultural y étnica que caracteriza al país. El nuevo texto constitucional contiene una heterogeneidad de tramas discursivas, todas ellas en lucha contra una trama discursiva dominante, la cual refleja el orden republicano, liberal y tributario de un monismo jurídico así como a la vez práctico, que se articula en el conjunto de instituciones además de saberes que se prorrogan, por una parte en la academia jurídica, en el hábito de los agentes jurídicos que trabajan en el Estado y en el entramado institucional estatal aún vigente, que expresa su carácter utilitario en la gestión y conservación del poder. Las otras tramas discursivas, las heterogéneas, se expresan en una gramática política fundada en el pluralismo, con características deconstructivas, y que también se encuentran en el texto constitucional. Las posibilidades de interrelación entre ambas tramas, genera una articulación explosiva que posibilita pensar en un nuevo Derecho.

En ese contexto la tarea jurisprudencial, el nuevo TCP, tendrá la enorme responsabilidad de responder a la necesidad histórica de generar una nueva línea en base a los nuevos referentes constitucionales. La Ley de Deslinde Jurisdiccional será un instrumento básico que ayudará al análisis de los casos, no obstante sus insuficiencias. Se impone a estas alturas un conocimiento más profundo de las características que expone la JIOC, tomando en cuenta su carácter diverso y heterogéneo, de acuerdo al lugar donde se practica, determinado además por la cosmovisión y prácticas culturales vigentes en cada comunidad. En ese sentido el TCP no puede actuar sobre la base de parámetros netamente jurídicos y deberá tomar en cuenta los aspectos culturales, en aras de hacer prevalecer derechos fundamentales.

CAPITULO III

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA EQUIDAD EN LA JURISDICCION ORDINARIA Y LA JURISDISICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

1.-CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

La constitución Política del Estado, asumen en un horizonte de plurinacionalidad en el que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos que tiene sistemas jurídicos propios la sitúan en igual jerarquía que la justicia ordinaria y estatal sobre la base del reconocimiento del pluralismo jurídico.⁴¹

Artículo 1. La Constitución Política del Estado indica que” *Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario y con autonomías, fundándose en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, “dentro del proceso integrador del país”.*

Artículo 2. La Constitución Política “*garantiza la libre determinación de las Naciones y pueblos indígena originario campesinas, en el marco del a unidad del Estado, entendiéndola como el derecho a la autonomía, al autogobierno, a la cultura propia y al reconocimiento de sus instituciones.*”

Artículo 30. La Constitución Política del Estado define a las naciones y pueblos indígenas originarios campesina como “*toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones ,territorialidad y cosmovisión, cuya existencia a la invasión colonial española*”, establece un conjunto de derechos específicos de estas naciones y pueblos uno de los cuales (parágrafo II, Numeral 14) es el derecho al ejercicio de los sistemas jurídicos propios de acuerdo a su cosmovisión.

⁴¹ Ley Nº 3942 de 7 de febrero de 2009.

Artículo 178. Este art. hace referencia, entre otros, al pluralismo jurídico y la interculturalidad. Esto es importante porque da cuenta del hecho de que los sistemas jurídicos propios de las naciones y pueblos indígenas originario campesinas, que exceden a las normas y procedimientos propios, son parte de la potestad del pueblo boliviano de ejercer justicia. No se trata de situar la justicia indígena como una solución marginal o acaso alternativa al sistema jurídico ordinario.

Artículo 179. De manea específica la ley fundamental establece que la función judicial es única (pero no uniforme) se ejerce mediante diferentes jurisdicciones: ordinaria agroambiental, especial indígena originaria campesina así la jurisdicción indígena originario campesina se vuelve en una parte integrante constitutiva de los instrumentos legales y legítimos del Estado plurinacional la administración de justicia.

Otro aspecto importante funda en tal del cimiento constitucional en el tema es el reconocimiento de la igualdad jerárquica entre JIOC y las otras jurisdicciones. El correlato de ello fundamental, que se establece que las resoluciones de la justicia indígena no pueden ser revisadas por ninguna autoridad perteneciente a otra jurisdicción. Este principio se ve atenuado o condicionado, empero, con el establecimiento de límites a los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena.

Artículo 191 párrafo II en el que por un lado establece los ámbitos de vigencia personal y territorial que se verá más adelante.

Artículo 192. indica que toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

2.-LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

La Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley N° 073) fue promulgada el 29 de diciembre del 2010, y en cuanto a su contenido, la Ley de Deslinde Jurisdiccional parte de lo establecido en la Constitución, el convenio 169 de la

OIT y de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas.⁴²

Artículo 5. La Ley N° 073 garantiza el respeto por parte de todas las jurisdicciones, al derecho a la vida, los derechos de las mujeres, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad donde se indica que no pueden perder sus tierras ni ser expulsados de su comunidad. Indica también de que el linchamiento es una violación a los derechos humanos.

Artículo 7. La Ley de Deslinde Jurisdiccional establece la potestad que tienen las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos de la administración de la justicia con apego a sus sistemas de autoridades propios, sobre todo considerando las autonomías indígenas.

Artículo 9 . Establece que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina esta destinada a los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. En esta norma cierra la posibilidad de que una persona no indígena o de otro pueblo que haya transgredido una norma en el territorio de la jurisdicción Indígena Originario Campesina pueda ser juzgada por esta. La Jurisdicción Indígena Originario Campesino se reserva para personas de la propia comunidad.

En el capítulo III referido a los ámbitos de vigencias de la Jurisdicción Indígena Originaria campesina que se verá a continuación

3.-ÁMBITOS DE VIGENCIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

Artículo. 190 de la Constitución Política del Estado establece que “Las naciones y pueblos indígena originario campesina ejercerán sus funciones de

⁴² Ley N° 073 del 29 de diciembre de 2010.

jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principio valores culturales, normas procedimientos propios."

En la Ley de Deslinde Jurisdiccional indica en su **"Artículo 7.que la jurisdicción indígena originario campesina** *Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley".*

Resulta necesario presentar el panorama de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos tomando en cuenta su origen, su producción, o desarrollo, a partir de tres escenarios:

El primero, desde el escenario mismo de los pueblos o naciones, ya que los derechos del pueblo o nación indígena originario campesinos se originan en su vida diaria, por tanto esos derechos no escritos son inherentes a su vida y sustentados en su cosmovisión. Razón por la cual estos derechos deben comprenderse e interpretarse desde su propia realidad cultural, porque dichos derechos no son estables, son dinámicas en permanente transformación.

En el caso del segundo escenario, surgen los diferentes instrumentos jurídicos estatales que protegen los derechos. Los derechos contenidos en dichos instrumentos solamente cumplen la función de proteger los derechos del pueblo indígena originario campesino como un elemento de una política de los Estados.

Finalmente, el tercer escenario se refiere al derecho internacional, es decir en el contexto internacional a través de los diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos donde se reconocen los derechos del pueblo indígena originario campesino.

Estos tres escenarios configuran el concepto de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. De entre los derechos fundamentales

de estos pueblos, uno de los derechos fundamentales es el derecho a ejercer las funciones jurisdiccionales indígena originario campesinas de conformidad a sus normas y procedimientos que conforman su sistema jurídico propio.

Si bien las naciones y pueblos indígena originario campesinos se encuentran reconocidas en las constituciones y en los diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, es pertinente que estos derechos sean amplios y no se restrinja la posibilidad para que los mismos pueblos indígenas originarios campesinos administren la resolución de controversias que afectan sus buenas prácticas.

Este artículo, se fundamenta también en el principio de igualdad jerárquica establecido en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a que la jurisdicción indígena originario campesina goza de las mismas características de la jurisdicción ordinaria desarrollada en la doctrina del Derecho Procesal.

En el artículo 191 parágrafo 1 de la Constitución Política del Estado, se establece que la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial y no se refiere a la competencia, por consiguiente esta disposición constitucional es recogida por el presente artículo de la Ley conceptualizando el pluralismo jurídico.

Artículo 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional establece que: “ La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”.

Desde el derecho escrito y, desde la jurisdicción ordinaria, los ámbitos de vigencia personal, material y territorial se puede entender también como la competencia personal, material, y territorial. Sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 191 parágrafo I. De la Constitución Boliviana y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respectivamente, contribuyen a la construcción de un lenguaje jurídico propio desde la visión de la jurisdicción indígena originario campesina y los derechos de los pueblos indígenas.

En esta misma concepción, la competencia comprende la facultad específica que tienen las autoridades judiciales para ejercer la jurisdicción en un determinado campo, de manera concreta la jurisdicción es más general y la competencia más específica, pero la competencia se fundamenta necesariamente en la jurisdicción.

3.1.-AMBITO DE VIGENCIA PERSONAL

En el artículo 191-1 de la Constitución Política del Estado que señala que la” jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.”

En ese entendido, no sólo basta la autodefinición, sino que la persona debe mantener un vínculo no sólo en cuanto a la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, cosmovisión, sino también con la territorialidad; consiguientemente, es la colectividad la que, en virtud a ese vínculo, debe aceptar a la persona como miembro de la colectividad.

La Constitución Política del Estado en el art 191paragrafo II numeral 1 establece, en el que “están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos”.

De la redacción de esta norma se establece que están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino , es un derecho de carácter colectivo, es decir, que la titularidad del derecho no recae en una persona individual sino en un grupo de personas plenamente identificado

Consecuentemente, se aplica el derecho indígena a los miembros de esa colectividad, es decir, a quienes compartan identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión. De esta afirmación podría

establecerse que el derecho indígena sólo se aplica a los miembros del pueblo indígena que compartan dichas características y, por ende, vivan en un determinado territorio.

En la Ley de Deslinde Jurisdiccional está establecido el ámbito de vigencia personal en el siguiente artículo: "**Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).** *Están sujetos a la jurisdicción indígena originario campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesina*".

El fundamento de la jurisdicción indígena originario campesina se basa en el vínculo particular de las personas como miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. Es decir, las colectividades indígenas en Bolivia que corresponden a diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinas desarrollan formas de vida distintas a otros grupos sociales del país. En estas diferencias culturales se sustenta la diversidad cultural. Por eso, se justifica que están sujetos a la jurisdicción indígena originario campesina, los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. En este artículo hace referencia a que por ejemplo una persona no indígena o de otro pueblo que haya transgredido una norma en el territorio de la jurisdicción indígena originario campesino, pueda ser juzgada por esta. La jurisdicción indígena originaria campesina se reserva para personas de la propia comunidad.

El Tribunal en la SC 0295/2003-R, ha reconocido la competencia de la jurisdicción indígena sobre los "no indígenas" que residen en la comunidad, quienes deben cumplir con los las obligaciones de la comunidad.

3.2.-AMBITO DE VIGENCIA MATERIAL

La Constitución Política del Estado en su artículo 191-II-2 determina que la jurisdicción indígena originaria campesina" conoce los asuntos indígena originara campesinos d conformidad a lo establecido a la ley de deslinde Jurisdiccional. Este articulo hace mención a que con la ley de deslinde

jurisdiccional se e limitara la competencia sobre el cual tendrá conocimiento la jurisdicción indígena originaria campesina.

Ley de Deslinde Jurisdiccional "Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas".

La jurisdicción indígena originario campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los ,(delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario.

c)Derecho Laboral, Derecho de Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho forestal,

Derecho Informático, Derecho internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

d) Otras que estén observadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria agroambiental. Y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legal mente reconocidas

De acuerdo a este artículo de la Ley, la jurisdicción indígena originario campesina, a través de sus autoridades legítimas conoce los asuntos, conflictos o controversias que afectan la vida colectiva del pueblo o nación indígena originario campesino, pero sobre aquellos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios, vigentes y saberes de acuerdo al principio a la libre determinación. No obstante podemos indicar que la vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina nunca se debe comprender y aplicar bajo formas y esquemas estáticos, sino que debe entenderse siempre como un proceso en transformación que responde a su propia dinámica.

El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina, no alcanza a las competencias de la jurisdicción ordinaria establecida en ley en materia penal en los delito ya mencionados anteriormente.

Los asuntos que sean de conocimiento del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o la agroambiental, o viceversa, sin embargo de existir posibles conflictos de competencia, se desarrollara a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

3.3.-ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL

En el artículo.191-II-3 de la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción indígena originaria campesina “se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Conforme a la norma establecida, los hechos deben producirse dentro del territorio en el cual ejercen jurisdicción las autoridades indígena originaria campesinas, o cuando los efectos se producen en el mismo. Es preciso aclarar, que la jurisdicción indígena originaria campesina no presupone la autonomía indígena originaria campesina prevista en la Constitución; por cuanto ésta se basa “en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntades su población, expresada en consulta” (art. 290-I CPE); por consiguiente, el hecho de que una nación y pueblo indígena originario campesino no quiera conformar una entidad territorial autónoma, no le quita la posibilidad de seguir aplicando sus normas, que es un derecho que lo tienen no como entidades territoriales autónomas, sino como pueblos indígenas originario campesinos.

El convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su tierra y territorio “la totalidad del habitad de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera “ en el mismo sentido la Constitución Política el Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunitarias de origen. Por todo lo expuesto podemos decir que la competencia territorial del sistema jurídico de los pueblos indígena, originarios y comunidades campesinas solo alcanza a las tierras o territorios de comunidad, es decir no puede aplicarse fuera de estos o en el área urbana

En la Ley de Deslinde Jurisdiccional se establece lo siguiente:

Artículo 11.- (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial e aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario

campesina, siempre y cuando concurren los ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado la presente Ley.”

El presente artículo versa sobre el vínculo particular de las personas como miembros de la Nación o pueblo indígena originario campesina.

Según esta disposición, la jurisdicción indígena originario campesina, en el ámbito de la vigencia territorial se aplica solo a las relaciones, hechos conflictos o controversias jurídicas que se realizan dentro del territorio de los pueblos indígena originario campesino, siempre cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Deslinde.

OBLIGATORIEDAD

Constitución Política del Estado establece la Obligatoriedad en su Art. 192.parágrafo I indica lo siguiente “*Toda autoridad pública o persona acatara las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina*”.

En su parágrafo II del mismo artículo inca que “ para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado “

Ley de Deslinde jurisdiccional se establece la obligatoriedad en el artículo 12 indica lo siguiente:

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas. “

De acuerdo a lo dispuesto por el Art.179 de la Constitución Política del Estado, la función judicial es única. En este sistema, la jurisdicción ordinaria se ejerce

por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces agroambientales. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades elegidas y designadas de conformidad a sus normas y procedimientos propios.

Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción ordinaria y agroambiental en un proceso judicial que tramitan de acuerdo a las leyes correspondientes, deben ser cumplidas y ejecutadas por que tienen un carácter coercitivo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 de la Constitución, la jurisdicción indígena originaria campesina, goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria y la agroambiental. Por tanto las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina tiene el carácter coercitivo, deben ser cumplidas obligatoriamente y serán acatadas por todas las personas y autoridades públicas.

Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y otras legalmente reconocidas.

En el caso contrario se afectara la usurpación de la jurisdicción indígena originario campesina y sus ámbitos de vigencia competencia establecida por la constitución.

4.- LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

La Ley del tribunal Constitucional plurinacional N° 027 fue promulgada el 6 de julio de 2010. Esta ley contiene 163 art, nueve disposiciones transitorias y una disposición abrogatoria. A continuación referiremos Los artículos más importantes referidos al tema.⁴³

Artículo 1. Hace referencia a que La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional regula el funcionamiento, organización y estructura del Tribunal

⁴³ Ley N ° 027 del 06 de julio de 2010

Constitucional. El Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye como el guardián de la supremacía de la Constitución Política del Estado frente a actos u omisiones de cualquier poder público que restrinjan o amenacen violar o suprimir los derechos reconocidos por la constitución y la ley. Asimismo, la ley del tribunal constitucional Plurinacional encomienda a los jueces y tribunales ordinarios, por la misma Constitucional ser jueces y tribunales de garantías constitucionales, vale decir que a no actúan en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, sino mas bien en ejercicio de la jurisdicción constitucional.

Artículo 2. Hace referencia a la tarea fundamental del tribunal Constitucional Plurinacional ,velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucional precautelar el respeto así como la violencia y los derechos y garantías constitucionales, El estado está consagrado como un fin superlativo de derecho humanos, el Tribunal Constitucional Plurinacional podrá enmendarlos restituirlos través de sentencias constitucionales que sean emitidas en grado de revisión, luego de que los Tribunales de Garantías emiten sus fallos sobre la procedencia e improcedencia de las diversas acciones e interponerse. Es decir que, ante eventuales detenciones arbitrarias, procedimientos indebidos, restricción de derechos, abuso de autoridad ,afectación de derechos colectivos o comunitarios u otro atropellos que den lugar a dichas acciones, finalmente será el TCP, el que defina la suerte de las personas emitiendo las resoluciones que tienden a instituir derechos conculcados.

Artículo 6. Referido a su función interpretativa, se aplicará como criterio de lectura el uso de varios principios establecidos en la CPE: plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, complementariedad, armonía social, independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, idoneidad, celeridad, gratuidad, y cultura de paz.

Artículo11. Hace referencia a la independencia del Tribunal Constitucional de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo. 12 -1-3 establece que dentro de la atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra el conocer y resolver el única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes Estatutos autonómicos, Cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, así como la interposición de recursos, acciones, la facultades definitorias de conflictos de competencias entre órganos de poder o entre los distintos entes autonómicos.

En caso de conflicto de competencias, el TCP, a través del **art.12 numeral 11 y 12** a, tiene plenas atribuciones para resolver casos que se originen en la controversia respecto a las competencias entre autonomías y jurisdicciones. El control de constitucionalidad sobre estos temas es nuevo para la jurisprudencia constitucional, ya que por primera vez se tratarán estos casos gracias al carácter autonómico del estado boliviano y plurijurisdiccional de la justicia boliviana. Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se realizaría a través de un medio especializado llamada la Gaceta Constitucional, publicada cada semana y difundida ampliamente.

Respecto a la participación indígena en el Tribunal en el **art.13-2**, se establece que el TCP estará integrado por siete magistrados elegidos por voto popular, de los cuales 2 serán indígenas bajo criterios comunes compartidos con los otros magistrados no indígenas, es decir, que sean de formación en derecho, distorsionando la naturaleza misma de la jurisdicción que representan.

Si bien, un indígena con formación en ciencias jurídicas indiscutiblemente podría tener un amplio conocimiento que le permita precisamente aplicar mecanismos de interlegalidad en el seno mismo del TCP, lo mismo deberá aplicarse a los magistrados de la justicia ordinaria, ya que ellos deberán también conocer con profundidad el funcionamiento de los sistemas jurídicos indígenas. Sin embargo, la Ley de TCP sólo aplica la norma a los indígenas, rompiendo el principio de igualdad entre las jurisdicciones y de complementariedad entre los sistemas. La elección de magistrados indígenas

debería considerar la experiencia probada y avalada por sus respectivas organizaciones sociales.

Artículo 28-10 . Referido a las competencias, se establecen una serie de atribuciones que obvian la función explícita de control de constitucionalidad sobre los fallos en la justicia indígena, dejando esta competencia a la parte procedimental en la que se revisara la inconstitucionalidad sobre la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades indígenas originarias campesinas.

Esta competencia distorsiona el principio de paridad o igualdad entre las jurisdicciones ya que antepone la autoridad de la justicia ordinaria sobre la jurisdicción indígena. Si bien el rol del juez ordinario es simplemente admitir las causas provenientes de la jurisdicción indígena y no juzgar sobre el tema, éste tiene la potestad de admitir o rechazar bajo criterios nítidamente que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado , en el ámbito de la justicia constitucional.la Constitución otorga la calidad de cosa juzgada constitucional a las sentencias emitida por el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad, especialmente e aquellas decisiones que son pronunciadas en el ámbito del control normativo, es decir, a momento de resolver os recursos de inconstitucionalidad. Este art. Relacionado con el art.8 TCP referido al carácter ter vinculante y obligatorio de las decisiones y sentencia del tribunal Constitucional.

5.-CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Existe un conflicto de competencia cuando se discute sobre los límites de los poderes de Decisión de autoridad investida con jurisdicción. El problema gira en torno al cuál ha de ser ese órgano que debería decidir el merito de un determinado asunto.

Conflictos de competencia intraculturales:

a. Cuando el conflicto de competencia se presenta entre autoridades de diferentes comunidades de un PIOC, éstos serán resueltos de acuerdo a normas propias por la autoridad inmediatamente superior en grado de la organización a la que pertenezcan las colectividades partes del conflicto. Por decisión interna, podrán someter el conflicto a la autoridad más cercana de la jurisdicción ordinaria. En los conflictos interculturales, los procedimientos serán los que estén previstos en las normas jurídicas propias de las NPIOC respectivas. En los conflictos interculturales entre diferentes NPIOC, el procedimiento será el acordado entre éstas.

Conflictos de competencia interculturales:

a. Cuando el conflicto se presente entre autoridades de comunidades de diferentes PIOC, éstos serán resueltos acudiendo a las normas e instancias creadas por acuerdo de partes, salvo que expresamente dichos PIOC decidan someterlo a una tercera autoridad perteneciente a otro PIOC o a la justicia ordinaria, en cuyo caso la autoridad de la jurisdicción ordinaria más próxima estará obligada a resolver el conflicto.

b. Cuando el conflicto de competencia se presente entre una JIOC y las otras Jurisdicciones establecidas constitucionalmente, y ambas son competentes, compete al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver este tipo de conflicto de competencia

Respecto al surgimiento de posibles conflictos de competencia entre el sistemas jurídico indígena y la justicia ordinaria, el convenio 169 de la OIT establece una regla general: siempre que sea necesario los estados deben establecer procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir entre la legislación nacional y/o la administración pública, con relación al ejercicio al derecho de los pueblos indígenas.

La CPE a través del Art. 202, establece las atribuciones del TCP, entre ellas está la potestad de dirimir conflictos de competencia surgidos entre órganos del poder público, así como entre el gobierno plurinacional, las entidades

territoriales autónomas y descentralizadas y, entre éstas, además con la Justicia Indígena, Originaria, Campesina (JIOC).

Al establecerse un igualdad jerárquica entre las jurisdicciones indígena originaria, ordinaria y la agroambiental. El único control que tendrán las jurisdicciones en igualdad de condicione es el tribunal Constitucional, vía acciones de amparo, conflicto de competencia y la consultas

Al respecto el título IV, en sus tres capítulos, artículos 119 al 126 de la Ley del Tribunal Constitucional, define las reglas a las que deben sujetarse los respectivos procesos. Sin embargo se debe tomar en cuenta que esas potenciales pugnas que emerjan en adelante, en la medida que se vayan consolidando las autonomías departamentales, no serán llanas y estarán acompañadas de acciones de presión de las partes en conflicto, marcará presencia el factor político. En ese escenario muy complejo, el TCP debe contar con la suficiente fortaleza institucional para dilucidar estas controversias, en apego a la Constitución, las demás normas, bajo parámetros de justicia. Todo ello no podrá materializarse si dicho Tribunal no cuenta con la necesaria independencia política que respalde moralmente sus decisiones. Por ello es de suprema importancia el ejercicio de una magistratura desmarcada absolutamente de los órganos de poder sean éstos formales o fácticos.

6.-EI TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE CONFLICTO DE COMPETENCIA EN MATERIA INDÍGENA

La Ley del Tribunal Constitucional provee los conflictos de competencia entre las jurisdicciones: ordinaria, agroambiental y la de jurisdicción indígena originaria campesino, también prevé las consultas sobre recursos, tributos tasas ,patentes derechos o contribuciones especiales, e igualmente las consultas sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, la aplicación de normas jurídicas a casos concretos en la justicia indígena originaria campesina, la constitucionalidad de preguntas de referéndum.

En torno al funcionamiento del TCP si bien tenemos a la Constitución que señala las líneas generales, luego a la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en ambos casos estamos hablando de la parte sustantiva del funcionamiento del referido Tribunal. Se requería de un instrumento jurídico que regule la parte procesal o procedimental, en ese sentido el proyecto del Código de Procedimientos Constitucionales. No es posible admitir que una función tan importante y trascendental como la que debe cumplir el nuevo TCP, carezca del acompañamiento de una norma adjetiva tan imprescindible que precisamente hoy llene el vacío existente. Es decir, que la Ley No. 027 de 6 de julio de 2010 si bien resulta importante su vigencia y aplicación plena, sin embargo se advierte que resulta insuficiente porque no se trata de una norma exclusivamente adjetiva, prevé determinadas actuaciones procesales en el orden constitucional, pero no pierde su carácter sustantivo y eso genera las insuficiencias que se advertían en el ámbito procesal.

La segunda parte de la Ley del tribunal Constitucional fue derogada en fecha 5 de Julio de 2012, por la Ley N° 254 Denominado Código Procesal Constitucional, el cual establece el procedimiento a seguir para que el Tribunal Constitucional ejerza las atribuciones que establece en la Constitución Política del Estado y la Ley 27 DEL Tribunal Constitucional Plurinacional.

7. -CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (LEY N° 254)

El Código Procesal Constitucional establece el procedimientos para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la CPE; regula los procesos Constitucionales ante el Tribunal Constitucional y las acciones de defensa ante juezas y tribunales competentes.

De los principios procesales de la justicia constitucional indica que “Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional ,así como las juezas, los jueces y tribunales a tiempo de impartir justicia constitucional se regirán por los principios de :conservación de la Norma, dirección del proceso,

Impulso de oficio; celeridad, formalismo, concentración motivación, comprensión efectiva .

En caso de Conflicto de Competencia

El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las:

- 1. Competencia y atribuciones asignadas Por la Constitución Política del estado a los órganos del poder Publico*
- 2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la ley a las entidades territoriales autónomas.*
- 3. Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental.*

En los artículos 92 al 99 de la Ley 254 indica que los conflictos pueden ser “Positivos o Negativos “. Positivos cuando la entidad considera que otra ejerce determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley. Negativos cuando ninguna de estos niveles asume competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley.

Tiene legitimación para plantear o para que sean planteados los conflictos de competencia

1. . La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas.
2. El gobierno y los Órganos Ejecutivos de las entidades Territoriales Autónomas, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentaria y de ejecución.
3. Las autoridades de las Autonomías Indígena Originarias Campesinas, cuando el conflicto se formule sobre sus competencias.

Luego de un procedimiento previo establecido para cada caso (positivo o negativo), se admite la demanda y la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordena que se ponga en conocimiento de la parte demandada, que debe alegar en un plazo de 15 días. Cumpliendo el plazo, con o sin alegatos, se asigna Magistrado / o Relator. El Tribunal Constitucional Plurinacional debe emitir resolución en **45 días a partir del sorteo**.

Conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental

Artículo 19 de la Ley Nº 254 indica que las sentencias declaraciones y autos constitucionales se publicaran en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea convenientes.⁴⁴

Artículo 100 de esta ley indica el objeto que el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina , Ordinaria y Agroambiental.

En el párrafo I de Este Art. Indica que la demanda planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de la vigencia personal. Territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley, le corresponderá al a autoridad Indígena Originaria Campesina.

En el párrafo II de este mismo artículo hace mención a que la demanda también puede ser planteada por cualquier autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una autoridad indígena Originario Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo actividades propias de la jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley.

⁴⁴ Ley Nº 254 del 5 de julio de 2012.

Art. 102 (procedimiento previo)

- I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitara que ésta última se aparte de su conocimiento.
- II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará formulada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Art. 103 (procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional)

- I. Admitida la demanda, la comisión de admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenara que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- II. Cumpliendo el plazo, con o sin respuesta, a comisión de Admisión, por orden procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

En el caso de consulta de las autoridades Indígena Originario campesino sobre la aplicación de norma Jurídicas en un caso Concreto en el Art 128 al 133 del Código de Procedimiento Constitucional establece que la declaración del Tribunal Constitucional Plurinacional tendrá solo carácter vinculante y obligatorio para las autoridades de la nación o pueblo Indígena originario Campesino consultante. Y además establece que tal declaración del Tribunal Constitucional Plurinacional debe estar en el idioma castellano y en el idioma de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino.

8. -CONFLICTOS MAS FRECUENTES A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY DESLINDE JURISDICCIONAL

Después de la promulgación de la ley de deslinde Jurisdiccional los conflictos de competencia persisten pese a que esta en vigencia una Ley de Deslinde Jurisdiccional que se presentan en la administración de la justicia indígena originaria campesina son por ejemplo la aplicación de normas que no permiten la sucesión hereditaria de la tierras a mujeres; actuaciones recurrentes sobre transacciones cuando incurren de hechos de violación a niños, niñas adolescentes y mujeres ; despojo de tierras y viene e imposición de obligaciones comunales a personas adultos mayores y mujeres ,se estaría sumando los casos en las que estas personas son víctimas de despojo de sus tierras , animales viene por parte de sus hijos hijas, parientes e inclusive terceras personas inclusive son víctimas de despojo de sus tierras , por las autoridades comunales estarían obligando a las personas adultos mayores que cumplan con obligaciones comunales como aportes, hacer cargos ,poner niños escuela o colegio , realizar trabajos comunales etc. ,bajo amenaza de que si no cumple serán despojados de sus tierras y bienes. Sin considerar su edad ni genero y hecho de hacer cumplirlo con sus deberes y obligaciones comunales en el transcurso de su vida a favor de la comunidad. Las autoridades de las comunidades por otra parte desconocen la ley de deslinde por lo que incurren en abuso de autoridad y las denuncias más frecuentes que se presentaron fueron los de abuso de autoridad, agresiones físicas y las sanciones más drásticas que aplican son la expulsión de las comunidades vulnerando de esta manera uno de os derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del estado a si como también incurren en conflictos de competencia cuando por ejemplo en el caso presentado ya existe un sentencia y que las autoridades de la jurisdicción indígena desconocen incurriendo en la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento o” non bis in idem”

Los factores que influyen son el desconocimiento de la Ley de Deslinde jurisdiccional sobre todo en lo referente a los ámbito de competencia material ,la poca difusión que tuvo la ley de deslinde en comunidades alejadas del estado Plurinacional de Bolivia , la falta de coerción de las sanciones emitida por

autoridades y el desconocimiento a los derechos fundamentales y las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado además de que muchas comunidades decidieron desconocer y no aplicar la ley de deslinde por que no están de acuerdo a la que tradicionalmente y ancestralmente conocieron.

Pero el conflicto de competencia también puede ser atribuible a las autoridades de la jurisdicción ordinaria que se presentaría en los siguientes casos:

- a) Las resoluciones de la jurisdicción indígena originaria campesina son revisadas nuevamente por el sistema de justicia ordinaria , en violación del principio jurídico de “prohibición de doble juzgamiento” o non bis in idem ,
- b) Las autoridades públicas policías, jueces, etc. no remiten a la jurisdicción indígena Originara Campesina conflictos que son de su competencia,
- c) Las autoridades públicas desconocen la jurisdicción y competencia de la autoridades indignasen consecuencia, criminalizan sus actos jurídicos.

También existen conflictos de competencia entre comunidades de una misma o de distintas Naciones de Pueblos Indígenas Originario Campesinas, para lo cual no contamos con pauta normativa o de jurisprudencia.

Existen conflictos que se presenta entre autoridades de diferente comunidades de una Naciones de pueblos indígenas originaria campesinas, este sea resuelto de acuerdo a normas propias por la autoridad inmediatamente superior en grado de organización a la que pertenezcan las colectividades partes del conflicto; por decisión interna podrán someter el conflicto a la autoridades más cercana de la jurisdicción ordinaria.

Cuando el conflicto se presenta entre autoridades de comunidades de diferentes naciones de Pueblos Indígenas, este será resuelto acudiendo a las normas e instancias creadas por acuerdo de partes, salvo que expresamente dichos pueblos decidan someterlo a una tercera autoridad perteneciente a otros pueblos.

Si bien la Constitución Política del Estado refiere de manera general los Derechos y Garantías Constitucionales con parámetros de restricción de jurisdicción indígena , resulta claro que no puede tratarse de todos los derechos y Garantías constitucionales; de lo contrario el reconocimiento a la diversidad cultural no tendrá más que un significado retórico.

En ese contexto la Constitución Política de Estado le asigna al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de conocer y de resolver conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental.

9.LEY DE ÓRGANO JUDICIAL (Ley Nº 025)

Artículo 14-I establece que “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.⁴⁵

Artículo 159. *Establece que el ejercicio de la función jurisdiccional y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplican sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.*

Artículo 160. (Alcances)

- I. La Jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o el pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.
- III. Están sujetos a la jurisdicción , los miembros que lo de la nación o pueblo indígena originario están sujetos a la jurisdicción indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados

⁴⁵ Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

,denunciantes o querellantes, denunciados o imputados ,recurrentes o recurridos

III. La jurisdicción se aplica a las relaciones y los hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

IV. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías esta

La Ley 025 del Órgano judicial reitera lo ya establecido en la Constitución Política del Estado.

10.-CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal tiene una norma a través de la cual claramente dice como debe ser el trámite y los requisitos para su correcta aplicación, dicha norma jurídica expresa lo siguiente:

Artículo 28.- Se extinguirá la acción penal , cuando el delito, o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina, por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales, hayan resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la constitución política del estado. la ley compatibilizara la aplicación del derecho consuetudinario indígena.

11.-NORMAS INTERNACIONAL

Entre las principales normas internacionales en materia de derechos Humanos tenemos que destacar el convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos

11.1.-CONVENIO N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblo Indígenas Y Triviales en Países independientes.

Artículo. 8.- Inciso 2 del convenio establece que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo. 9.- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo. 10.- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ya en el año 1989 de forma contundente y previa a la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado promulgada en enero de 2009 que ya reconoció el derecho de administrarse por sus propios usos y costumbres a los pueblos indígenas y tribales del mundo ya sea, en el ámbito político, Jurídico, económico y social.

Los artículos enunciados precedentemente indican la competencia legal que tiene en los pueblos indígenas al interior de sus comunidades para impartir justicia siempre que estos no sean contrarios a los derechos internacionalmente reconocidos.

Asimismo, no podemos dejar de lado los aspectos fundamentales que deben tomarse en cuenta, en el momento que una persona indígena originario campesina es juzgada en la justicia ordinaria.

11.2.-DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, APROBADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2007.

Artículo 1.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.⁴⁶

Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 11.- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Artículo 12.- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y

⁴⁶ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, Art 1,3,4,5,11,12

religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de los restos humanos.

Artículo 13.- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de Interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 33.- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres ,espiritualidad, tradiciones ,procedimientos practicas y, cuando existan ,costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos Humanos.

12.-DERECHO COMPARADO

Las actuales constituciones de los países de la región, dispusieron que una ley regule las formas de coordinación entre justicia indígena y justicia estatal

COLOMBIA

El Estado Colombiano La constitución de Colombia de 1991 establece en su art 246:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propis normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, atreves del concejo Superior de la Judicatura, ha elaborado y aplicado políticas para la coordinación y cooperación entre los dos sistemas. Como parte de el proceso se realizo una consulta con los pueblos indígenas, en la cual se decidido que no era necesario emitir la ley de coordinación, Sin embargo la Corte constitucional, máximo intérprete de la

Constitución en dicho país, ha emitido importante regla para la aplicación del límite de los derechos humanos y la coordinación entre sistemas.

Esto se explica en Colombia por lo indicado en la Sentencia T-496 de septiembre 26 de 1996 de la Corte Constitucional, que indica "...sólo en la medida en que el delito no desborda la órbita cultural indígena, podrá ser asumido por la jurisdicción especial. Es decir, existen hechos delictivos que no guardan relación alguna con la cultura aborígen, y cuya lesividad y trascendencia tornan imperativo que la competencia se asigne a los jueces ordinarios".

PERU

La constitución Política de Perú de 1993, establece en su art 149: *"Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas. La ley establece de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz ,Y con las demás instancias del Poder Judicial"*.

En este país se produjo una jurisprudencia importante en la Corte Suprema sobre potestades y alcances de las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas A pesar de la aprobación de la constitución en el año 1993, no se ha elaborado una ley de coordinación.

ECUADOR

La Constitución Política del Ecuador de 2008, establece en su artículo 57, inciso 10:

"La comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niños niñas y adolescentes"

En el artículo 171, establece:

“las autoridades de las comunidades indígenas, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

el estado garantizara que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de la constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MECANISMO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL.

La convivencia de estas dos justicias existen desde hace mucho se desarrollando a lo largo del tiempo las múltiples formas relación entre ambas según la legislación comparada las principales formas de reacción como son la negación, la coexistencia a distancia, la reconciliación y la convivialidad.

La negación consiste en la negativa de reconocer la coexistencia de otras justicias, la cual asumió distintas formas ya que cuando provino de la iniciativa de la justicia ordinaria hubo represión violenta hacia las autoridades indígenas o sobreexposición arrogante a sus decisiones como si no hubieran existido. Cuando la negación proviene de autoridades de la jurisdicción indígena adopto la forma de clandestinidad de las decisiones propias y la fuga hacia territorios donde la justicia ordinaria no puede llegar.

La coexistencia a distancia entra la justicia indígena y la ordinaria consiste en el reconocimiento reciproco con prohibición de contactos entre ellas.

La reconciliación consiste en un tipo de relación en el cual la justicia políticamente dominante (la justicia ordinaria) reconoce a la justicia subalterna y le otorga alguna dignidad a titulo e representación por el modo por como la justicia subalterna fue ignorada o reprimida en el pasado. La reconciliación tiene el objetivo curar el pasado, pero de tal modo que la cura no interfiera demasiado con el presente o con el futuro.

La convivialidad es un ideal una aspiración de que las justicias ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el propio proceso de relación, respetando la autonomía e cada una e ellas y la jurisdicción.

La coordinación entre las dos justicias no tiene que ser hecha por vía legislativa, el órgano jurisdiccional encargado según la Constitución Política del Estado es el Tribunal Constitucional que es el órgano encargado de conocer los conflictos de competencia entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. La coordinación debe enriquecer mutuamente a ambas jurisdicciones a la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina.

La jurisdicción constitucional es hoy en Bolivia la única que preside la totalidad del sistema judicial porque es la única superior a la jurisdicción indígena. Como ésta es constitucionalmente ahora una manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas a ejercerse a través de la autonomía, resulta lógico que sólo el control de constitucionalidad encomendado al TCP tenga competencia por encima de la justicia indígena o, siempre mejor, *indígena originario campesina*. Las jurisdicciones no indígenas, todas ellas, están en cambio sujetas a otras instancias centralizadas. Tal posición singular del TCP, más singularizada desde luego que la de otros tribunales constitucionales, trae la consecuencia de que el mismo deba ser *plurinacional* en el preciso sentido tanto de que debe componerse con participación indígena y de que debe producir una jurisprudencia intercultural, de una interculturalidad a la altura de la plurinacionalidad. He aquí el reto inédito al menos en el contexto de Latinoamérica.

Lo segundo, lo de la necesidad de una jurisprudencia realmente intercultural requiere de lo primero, de que la inteligencia y la sensibilidad colegiadas del TCP sean efectivamente plurinacionales. Si esto no fuere así, dadas las competencias efectivas de la nueva jurisdicción constitucional, ésta podría fácilmente convertirse en la vía ahora más eficaz de acosamiento y reducción de la jurisdicción indígena por vía de una imposición unilateral de criterios culturalmente sesgados de control de constitucionalidad. Frente a este inquietante perspectiva y para el propio desempeño de la jurisdicción indígena, el mejor remedio es el de darle entrada a la misma en el ejercicio de la

jurisdicción constitucional ya participando en su primera instancia, ya reteniendo la capacidad de resolver sobre el fondo tras el eventual control de garantías por el TCP.

Cuando un hecho de competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina es conocido por la jurisdicción ordinaria, ésta tiene la obligación, en virtud del principio de pluralismo, de declinar el caso, de oficio o a petición de parte, ante la jurisdicción indígena originaria campesina. Por otra parte, cuando exista duda sobre la jurisdicción aplicable, siempre se deberá preferir la jurisdicción indígena originaria campesina, en virtud al principio pro autonomía, aún en los supuestos en que la jurisdicción ordinaria hubiere prevenido en el conocimiento del caso, siempre y cuando, claro está, exista solicitud de la autoridad indígena originaria campesina. A la inversa, cuando la jurisdicción indígena conozca hechos que deben ser sometidos ante la jurisdicción ordinaria, deberá, de oficio o a solicitud de parte, declinar el conocimiento del hecho ante dicha jurisdicción, salvo que exista duda sobre la jurisdicción aplicable, en cuyo supuesto, deberá asumir el conocimiento del caso. Es importante dejar abierta la posibilidad de que las autoridades indígena originaria campesinas deleguen voluntariamente los casos a conocimiento de la jurisdicción indígena, incluso en el supuesto de que sean competentes, cuando consideren que el hecho puede ser resuelto satisfactoriamente por la justicia ordinaria.

1.-APOYO ENTRE AMBAS JURISDICCIONES

Otra forma de coordinación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones es la prevista en el art. 192-II de la CPE, que determina: “Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”.

El apoyo debe ser solicitado por las autoridades indígena originaria campesinas, por tanto, no podrá ser impuesto por los diferentes órganos del

Estado. Sin embargo, esta colaboración no sólo debe involucrar al Ministerio Público, sino también a otras instituciones y órganos, como el judicial, con la finalidad que el conflicto que está en conocimiento de la autoridad indígena originaria campesina sea resuelto, más aún si se considera que la jurisdicción indígena originaria campesina forma parte del Órgano Judicial, en cuyo mérito, se debe prestar la colaboración necesaria a fin de que se cumpla una de las funciones esenciales del Estado, que es la de administrar justicia. Los niveles de cooperación deben abarcar tanto a la investigación del hecho como al juzgamiento y la ejecución de sus decisiones.

2.- MECANISMOS PARA EL CONTROL DEL RESPETO A DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional en su art 5 establece la garantía de los derechos y garantías fundamentales, en razón de que si bien la Constitución Política del Estado contempla la existencia de un órgano plurinacional (Tribunal Constitucional Plurinacional), como máximo órgano del control del respeto de derechos y garantías fundamentales, lo cierto es que ese órgano sólo conoce las resoluciones en revisión. En ese entendido, el primer control sobre derechos, es realizado por los jueces ordinarios que ejercen la jurisdicción constitucional, sin que se garantice, de esa manera, una interpretación intercultural del derecho ni de los hechos.

Consiguientemente, en virtud al principio de igualdad de jerarquías entre jurisdicciones, lo recomendable sería que existan tribunales de garantías compuesto exclusivamente por autoridades indígenas, y que sólo a nivel del Tribunal Constitucional se instaure el diálogo intercultural o, caso contrario, que todos los tribunales para el conocimiento de las acciones de defensa estén conformados de forma plurinacional, de tal suerte que el diálogo intercultural se inicie ya en ese nivel. Es importante que las composiciones por expertos en

ambas justicias de tal modo que los miembros del Tribunal Constitucional den cumplimiento al objetivo constitucional de construir una justicia intercultural.

En ese ámbito, necesariamente tendría que conformarse un Tribunal con criterios de plurinacionalidad para garantizar la interpretación intercultural del Derecho. La coordinación entre las dos justicias debe ser concluida según la lógica de la ecología de saberes jurídicos en las dos justicias se dispongan a aprender una de la otra y a enriquecerse mutuamente a través de los mecanismos de convivencia que crean.

3.-LA DESCRIMINALIZACIÓN DE LA JIOC

Antes de que en los años noventa el Estado boliviano admita la existencia de la Jurisdicción de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, y también después de ello, una de las demandas más importantes y urgentes para la coordinación entre sistemas era y es que el sistema de justicia estatal descriminalice o despenalice las prácticas culturales y jurídicas indígenas que considera hechos punibles o delitos, y el ejercicio de la justicia indígena en sí misma.

Esta “criminalización” se hizo oficialmente por el Estado con una visión monista mediante la ley (formal o material) y mediante los fallos judiciales. También hubo otras que se movieron al margen de la ley y del órgano judicial, que realizaron autoridades administrativas que desvalorizaron tanto la cultura como la justicia indígena y la de los medios de comunicación que tergiversan la realidad de la justicia indígena deje de ser un derecho impreciso y desconocido, para transformarse en un derecho con antecedentes jurisprudenciales claros y de obligatorio cumplimiento en articulación precisa con la justicia ordinaria

Del mismo modo, también eran punibles los procedimientos, los mecanismos y las medidas de resolución de conflictos, así como los mecanismos coercitivos y sanciones que se daban en el marco de la justicia indígena.

La protección a las prácticas culturales y jurídicas en Bolivia ahora tiene rango constitucional. Esto debe también explicitarse en normas de desarrollo constitucional, en una ley específica de coordinación y/o en los respectivos códigos penal y procesal penal.

La actual Constitución Política del Estado indica que el control de constitucionalidad y de legalidad de la JIOC se ejerce únicamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Por tanto, se cierra con candado la etapa en la que cualquier ley de desarrollo constitucional o cualquier autoridad judicial que no sea la jurisdicción constitucional, “criminalice” los valores, principios, normas, procedimientos y sanciones de los pueblos indígenas originarios campesinos. Empieza una nueva etapa en la cual se deja abierta la posibilidad de que la “criminalización” o “descriminalización” oficial se realice únicamente por una reforma a la Constitución Política del Estado o por los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Irigoyen (1999) propone que “si hay una denuncia por presunta violación de derechos humanos ésta debe investigarse y resolverse según un procedimiento específico que garantice la interculturalidad, para evitar que por la vía de la denuncia se neutralice o criminalice la justicia indígena”.

4.-RESPETO PARA LAS DECISIONES DE LA JIOC

Las decisiones de la JIOC tendrán efectos de cosa juzgada. Por ello, el artículo 192 de la Constitución Política del Estado boliviana establece que: “Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la JIOC”.

Para tal efecto, las autoridades indígenas, a petición de las partes, de las autoridades de las otras jurisdicciones o del Ministerio Público, expedirán la respectiva certificación o las copias de la decisión o “sentencia” al interesado para evitar, por ejemplo, la violación del principio penal non bis ídem. Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos, costumbres, normas y procedimientos de cada pueblo indígena.

Este mandato constitucional es consecuencia de la total legalidad de las autoridades instancias correspondientes de la JIOC, lo cual implica que las autoridades de las otras jurisdicciones y las autoridades no judiciales (excepto el Tribunal Constitucional Plurinacional, según el caso):

- No pueden cuestionar ni revisar las decisiones de la JIOC.
- No pueden pedir requisitos para condicionar la validez, aceptación y vigencia de las decisiones que emanen de la JIOC.
- Deben suspender dentro de los territorios indígenas originarios y campesinos todos los actos por los cuales otorgaban derechos u obligaciones de modo distinto a las decisiones indígenas.

5.-REGISTRO DE DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDIGENA

Se debe registrar las decisiones de la JIOC para que las mismas sean ejecutadas como corresponda de modo que sean oponibles incluso ante terceros de fuera de la comunidad o pueblo indígena.

De lo anterior, emerge la tarea de diseñar los mecanismos necesarios para el respeto de las decisiones de la JIOC como por ejemplo el establecer los datos mínimos que deben contener las decisiones de la JIOC, con los formatos que cada comunidad decida, para ser inscritos en los registros públicos fuera del territorio de la JIOC y procedimientos ágiles y sencillos para el registro de las decisiones de la JIOC. Cuando no exista constancia escrita de las decisiones por las características del PIOC, los funcionarios registradores deberán escribir lo que verbalmente indique la autoridad indígena que requiere el registro y de ser necesario aceptar la firma a ruego en personas que no sepan firmar; y las autoridades registrales deben adecuar los registros o generar registros específicos donde consten las decisiones de la JIOC

6.- REMISIÓN DE CASOS O SITUACIONES

Aquí se habla de situaciones en las cuales tanto la JIOC como las otras jurisdicciones tienen plena competencia de conocer un determinado caso, pero por mandato de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, podrán renunciar a su jurisdicción y remitir el caso o situación a la otra jurisdicción que originalmente no es competente, no implicando ello denegación de justicia.

REMISIÓN DESDE LA JIOC

La existencia de la JIOC por sí misma no garantiza la existencia de una justicia plena, nada impedirá que en las comunidades se caiga en impunidad en algún caso.

A partir del derecho a su libre determinación (artículo 2 de la Constitución Política del Estado) y a fin de evitar la impunidad y garantizar la gobernabilidad de los territorios indígenas, la JIOC podrá remitir casos en los que ya están delimitados de acuerdo a la ley de deslinde Jurisdiccional.

La remisión será decidida de acuerdo a las normas jurídicas propias de las comunidades y pueblo indígena originario campesino.

Esto es importante en los pueblos indígenas de las tierras bajas del país, puesto que existen miembros que acaparan para ellos el uso y aprovechamiento de los bienes colectivos y, por el poder que detentan sobre sus autoridades y los otros comunarios, están acostumbrados a la impunidad, lo cual atenta contra la gobernabilidad del territorio indígena. También tenemos los casos de personas que atentan contra los bienes jurídicos individuales y que “no tienen arreglo”, por lo que la comunidad prefiere expulsarlos, pero una vez fuera siguen con sus “maldades” contra su comunidad de origen por estar impunes.

REMISIÓN HACIA LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMAPESINA.

Las jurisdicciones no indígenas, cuando sean competentes sobre pleitos entre miembros de un mismo PIOC, podrán remitir casos de menor gravedad en materia penal, de oficio o a petición de parte interesada, sea en la etapa de investigación, del juicio o de la ejecución de sentencia. En otras materias judiciales, se remitirán casos previa solicitud de parte interesada. El objetivo de estas renunciaciones a la jurisdicción es garantizar el derecho a la propia vida cultural de las personas indígenas comprometidas en este tipo de situaciones.

Las autoridades de la JIOC aceptarán o rechazarán la remisión previo cumplimiento de las normas jurídicas propias.

La remisión de casos entre diferentes naciones y pueblos indígenas originarios campesinos entre autoridades de diferentes naciones y pueblos indígenas originarios campesinos podrán acordar, según normas jurídicas propias, la remisión por renuncia de casos donde sus miembros estén en conflicto, o la constitución de instancias paritarias para resolver casos cuando existan conflictos entre sus miembros.

7.- FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMAPESINA.

PAUTAS DE RELACIÓN CON AUTORIDADES ESTATALES

a) Promoción y fortalecimiento de la Jurisdicción indígena originaria campesina

Al respecto, el artículo 192-III de la Constitución Política del Estado boliviana indica que: “El Estado promoverá y fortalecerá la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina”. Debe considerarse que los sistemas jurídicos indígenas han sufrido un proceso de debilitamiento por su desconocimiento legal así como por la intervención del derecho estatal dentro de las comunidades, por lo cual se requiere un proceso de fortalecimiento.

En ese camino, durante la preparación y adopción del Presupuesto General de la Nación, en consulta con los interesados, deberá ser incluido un porcentaje de recursos para la JIOC como parte del Órgano Judicial. Estos recursos serán

administrados por las autoridades de la JIOC y cubrirán los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la JIOC. Con estos recursos se deberá, entre otros, desarrollar procesos de:

- Capacitación de las autoridades de la JIOC sobre los derechos y obligaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y las limitaciones de la JIOC previstos en el Bloque de Constitucionalidad.

- Investigación sobre el sistema judicial que posee cada nación y pueblo indígena originario campesino de conformidad con sus normas procedimientos.

Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena corresponde a la Contraloría General de la República ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos a los que se hacen referencia en el párrafo anterior.

El Consejo de la Magistratura y el Ministerio de Justicia, en coordinación con las autoridades de la JIOC representadas por sus autoridades nacionales, con recursos de las dos instituciones estatales desarrollarán programas de:

- Capacitación intercultural a las autoridades de las jurisdicciones no indígenas sobre los valores, principios y normas jurídicas de la JIOC, que incluya formadores indígenas y no indígenas.

- Diálogo intercultural con mesas de diálogo y otros instrumentos similares para desarrollar e implementar mecanismos de coordinación y colaboración entre jurisdicciones.

- Intercambio de experiencias de administración de justicia entre autoridades de las jurisdicciones indígenas y no indígenas.

- Publicidad, información y registro de las decisiones de la JIOC respetando los derechos de autor de cada pueblo y su decisión autónoma de dar a conocerlos.

- Publicidad sobre las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre conflictos de competencia y control de constitucionalidad de la JIOC.

Todo el sistema educativo incluirá contenidos académicos que promuevan el diálogo intercultural, el derecho propio de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos y en especial la JIOC. Las universidades incluirán en sus planes de estudio contenidos de formación profesional sobre el derecho propio y función judicial indígena originaria campesina.

Los medios de comunicación social deberán contribuir con la promoción de los valores y principios, normas y procedimientos de la JIOC con la producción y difusión de programas educativos al respecto.

b) Pautas de relación con autoridades estatales

El respeto y el fortalecimiento de las autoridades e instituciones indígenas se derivan del reconocimiento del derecho indígena. Ello incluye el respeto y reconocimiento de sus propios procedimientos para la constitución y designación de las mismas. Por ende, las normas de coordinación no pueden incluir mecanismos de inscripción, acreditación o registro que condicionen la designación, legitimando la vigencia de las instituciones o autoridades indígenas

Las personalidades jurídicas de las comunidades indígenas, originarias y campesinas registradas en instituciones del Estado (municipio, subprefectura, prefectura o Gobierno Nacional) prueba su calidad de nación y pueblo indígena originario campesino. En su relación con autoridades estatales, cuando sea necesario probar su personería jurídica, las autoridades de la JIOC deberán presentar sus documentos de identidad personal y copia del acta de posesión otorgada por la instancia u órgano competente de la nación y pueblo indígena originario campesino, con las formalidades establecidas en sus normas jurídicas.

Cuando una persona natural requiera acreditar su calidad de miembro de una nación y pueblo indígena originario campesino, presentará el certificado otorgado por su nación o pueblo indígena originario campesino, con las formalidades establecidas en sus normas jurídicas. Esto no será necesario en

caso de que el documento de identidad otorgado por el Estado incluya su calidad de miembro de una nación o pueblo indígena originario campesino, como se establece en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

En todos los casos, las relaciones entre las autoridades de la JIOC y las autoridades judiciales y no judiciales estatales deberán enmarcarse en el respeto mutuo, la interculturalidad y la reciprocidad.

La coordinación y cooperación entre la justicia indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones en Bolivia

8.- DIÁLOGO INTERCULTURAL

La Ley de Deslinde Jurisdiccional se establece espacios de diálogo debe haber espacios de diálogo los cuales deberían ser ejecutados a nivel regional, departamental y nacional entre las autoridades de la JIOC y las autoridades judiciales. En estos espacios de diálogo, se podrán acordar mecanismos específicos de cooperación entre jurisdicciones. Lo realizado por el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, donde se hicieron mesas de diálogo para el intercambio de experiencias en ambas jurisdicciones. Pero los diálogos deben ser continuos por lo menos una vez cada mes y no una sola vez año además de que la presencia de autoridades indígenas de las comunidades para que realmente se dé un espacio donde intercambien experiencias y aprender una de la otra.

Otros mecanismos de diálogo intercultural podrán ser acordados por voluntad departes, desde el nivel local hasta el nacional. Mencionamos como posibles los conversatorios, los seminarios, los intercambios de experiencia, etcétera, muchos de ellos ya trabajados también, entre otros.

9.-ADECUACIÓN DE LAS LEYES

No es suficiente una Ley de Deslinde Jurisdiccional. A partir de esta ley, deben reformarse varios cuerpos legales (código penal, procesal penal, civil,

municipal, leyes registrales, de familia, laborales, etcétera) para ordenar la introducción de normas que expliciten contenidos como los arriba mencionados. Las reformas no sólo deben ser concordantes con la actual Constitución Política del Estado, sino también con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales, que por mandato de la carta magna son parte del Bloque de Constitucionalidad.

10.-DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Atribuciones para resolver casos que se originen en la controversia respecto a las competencias entre autonomías y jurisdicciones. El control de constitucionalidad sobre estos temas es nuevo para la jurisprudencia constitucional, ya que por primera vez se tratarán estos casos gracias al carácter autonómico del estado boliviano y plurijurisdiccional de la justicia boliviana. Y finalmente entre algunas deficiencias de la Ley se dispone que la publicidad de las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se realizaría a través de un medio especializado llamada la Gaceta Constitucional, publicada cada semana y difundida ampliamente.

Sin embargo quedan fuera otras formas de difusión oficial que deberán implementarse como son los medios orales dirigidos a poblaciones que se comunican culturalmente por estos medios y no así tanto por el medio escrito. Estas medidas por supuesto pueden ser transitorias en la medida que vayamos construyendo prácticas interculturales plenas, incluyendo la práctica de la escritura y lectura de manera generalizada en el país. Por lo contrario estaríamos restringiendo el acceso a la información y por lo tanto el acceso al sistema judicial, marcado ya por una alta burocracia poco accesible a sectores poblacionales indígenas dispersos.

CONCLUSIONES

1. Las sentencias, las declaraciones y los autos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional no solo debe ser difundido por medios electrónicos, debe implementarse medios orales dirigidos poblaciones que se comunican culturalmente por estos medios. Estas medidas por supuesto pueden ser transitorias en la medida que se vaya construyendo prácticas interculturales plenas, incluyendo la práctica de la escritura y lectura de manera generalizada en el país. Por lo contrario estaríamos restringiendo el acceso a la información y por lo tanto el acceso al sistema judicial, marcado ya por una alta burocracia poco accesible a sectores poblacionales indígenas dispersos.
2. Con la jurisprudencia que emitirá el TCP logrará que la Justicia Indígena deje de ser un derecho impreciso y desconocido, para transformarse en un derecho con antecedentes jurisprudenciales claros y de obligatorio cumplimiento en articulación precisa con la justicia ordinaria.
3. Después de realizar un análisis sobre los ámbitos de vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional la cuales determina el ámbito de vigencia personal , material y territorial, surge conflicto de competencia sobre todo en materias que las autoridades de las comunidades conocían tradicionalmente y que a partir de esta delimitación se genera conflicto de competencia los cuales deben ser resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo a los establecido en el Código Procesal Constitucional ya que los fallos deben ser con un componente intercultural y de cumplimiento obligatoria para ambas jurisdicciones y esto coadyuvara a que el individuo no puede elegir discrecionalmente a que jurisdicción someterse.

4. Después de la investigación realizada pude llegar a la conclusión de que las disposiciones de la ley de deslinde jurisdiccional se ajustan parcialmente a la realidad en la que se encuentra la administración de la justicia indígena Originaria Campesina ya que al ver la descripción que se hace principalmente antes de la ley permite señalar que la justicia en comunidades aimaras va cambiando con relación al pasado, cambio promovido por circunstancias internas y externas a las comunidades, así como cambios generacionales que van modificando los valores e convivencia mostrando al mismo tiempo lo dinámico de la cultura.
5. Después de realizar el análisis del caso que presente podemos indicar que la ley de deslinde jurisdiccional si bien delimita ambas jurisdicciones no es conocida por la mayoría de los habitantes de las comunidades y si conocen la ley es parcialmente ya que al tener igual jerárquica la jurisdicción indígena Originaria Campesina y la jurisdicción ordinaria , las autoridades de a comunidades emiten resoluciones en las que no contemplan la existencia de una jurisdicción ordinaria y quieren aplicar de la manera que les conviene y mejor les parezca ,pienso de que todo es atribuible un desconocimiento de la norma no solo de la Ley de Deslinde Jurisdiccional sino también de normas procesales a los que tienen que acudir cuando se presenta un conflicto que no pueden resolver o en su caso un conflicto de competencia.

RECOMENDACIONES

Al finalizar el presente trabajo de investigación, creemos necesario presentar las siguientes recomendaciones:

1. La falta de difusión socialización de la ley deslinde y normas procesales constitucionales tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena Originaria Campesina repercute en las resoluciones que emiten las autoridades de jurisdicción indígena ya que no contemplan muchas veces las garantías constitucionales y del mismo las autoridades de la jurisdicción ordinaria desconocen los mecanismos de coordinación para poder interrelacionar ambas jurisdicciones.
2. Me parece urgente la necesidad de reformular el art.9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional referente al ámbitos de vigencia personal en lo que limita a la jurisdicción indígena a las personas que viven en el lugar , pero la ley de Deslinde Jurisdiccional no establece de manera clara que pasaría con las personas que no son de la comunidad y cometen un delito en la comunidad y de competencia de la jurisdicción indígena , se tendría que modificar y especificar para evitar ambigüedades y establecer los lineamientos generales.
3. Con respecto a los conflictos de competencia que son resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional será muy importante que en la composición de los miembros del tribunal que provengan de la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria , por que los fallos que tienen que dar deben contemplar además de los derechos y garantías constitucionales las normas y procedimientos que se emplean en las comunidades para resolver conflictos para esto seria necesario la incorporación de peritos interculturales, con el fin de establecer auxiliares de justicia en las comunidades, tanto por la vía ordinaria como para la vía de justicia comunitaria hoy jurisdicción indígena originaria campesina.

4. En torno a este tema de conocimiento y cumplimiento de sus atribuciones es importante crear instancias desconcentradas del TCP para posibilitar mayor accesibilidad a la justicia por parte de la población rural indígena del país, estableciendo una presencia institucional en tribunales constitucionales regionales en lugares estratégicos que permitan un fácil acceso y eficiente de tratamiento de los casos referidos a la jurisdicción indígena originaria campesina. Por otra parte, evitaría la concentración de casos recibidos en la capital del país.
5. Al establecer una igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina y que la revisión de fallos de las autoridades indígenas no pueden ser ni cuestionados ni supeditados a la jurisdicción ordinaria, gozando igualdad de poderes. Sin embargo, el nivel de paridad se da donde funciona la jurisdicción indígena, es decir, a nivel local. Dicho todo esto la Ley de Deslinde jurisdiccional debe servir para articular la coordinación y cooperación entre ambas jurisdiccional, pero una de las deficiencias esta precisamente que en la ley de Deslinde no se especifica cómo se articularan las jurisdicciones, por lo que se recomienda crear una instancia que esté relacionado con la coordinación y cooperación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina.

ANEXO

INFORMACION Y ANALISIS SOBRE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA DE UN CASO SUSCITADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ PROVINCIA MURILLO CANTON ZONGO COMUNIDAD CHIVIRAQUE.

En el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesino dependiente del Ministerio de Justicia , se presentaron varios casos de conflictos entre comunarios de las diferentes provincias, y departamentos del Estado plurinacional Bolivia ,pero uno de los problema que se presento es el conflicto de competencia ,de los cuales analizaremos a continuación.

ANTECEDENTES

Antecedentes Geográficos

El análisis de los hechos sucintados en una provincia del departamento de La Paz llamado Zongo en la comunidad de Chiviraque.

Los límites de la localidad e Zongo son al Norte con el Municipio de Guanay, al sur Municipio del Alto y Hampaturi al este con el municipio de Coroico, al oeste con el municipio de Pucarani, la extensión es de 138.684.78, situado en el municipio de La Paz . La topografía es bastante variada. La lúcida de songo es una de las ocho subalcaldías pertenecientes al municipio de la ciudad de La Paz se encuentra a 110 Km del centro de l ciudad por el camino nevado de Chacaltaya a 4 horas de viaje. Un rasgo característico son sus viviendas de piedra y techo de paja. Geológicamente es considerado un valle nuevo y profundo con dos zonas bien marcadas divididas en seis pisos ecológicos de acurdo al clima y vegetación como valle alto o subregión de la puna entre 4700 y 3000 msmnm, de clima frio, zona papera y ganadera con la existencia de llamas y ovejas.

La comunidad de zongo esta diseminada en 32 comunidades con un número de 2708 habitantes. La población de zongo tiene un movimiento económico sobre la base de .la minería, la artesanías ,piscicultura, agricultura y turismo.

ANTECEDENTES JURIDICOS

En fecha 26 de septiembre de 2012 mediante una nota presentada por la señora Marcela Quisbert P, Ejecutiva de la federación Sindical Única de trabajadores Campesinos – Provincia Murillo el cual presenta en el Ministerio de Justicia y es remitida al Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina. Se remite las resoluciones emanadas de la Central Agraria Zongo y Sindicato Agrario Campesino Comunidad Chiviraque, respectivamente.

En las referidas resoluciones se arguye el avasallamiento de la comunidad de Chiviraque, destrozado de viviendas y otro por parte de la familia Castillo; en desconocimiento de las autoridades indígenas originario campesinas y la Ley N 073 de Deslinde Jurisdiccional.

Con tales antecedentes, se emite dichas resoluciones disponiéndose la expulsión de los supuestos avasalladores (familia castillo) de la comunidad Chiviraque; para lo cual pide al Ministerio Publico, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario, la coordinación y cooperación para hacer cumplir la Resolución de fecha 15 de septiembre de 2012.

Sin embargo tenía antecedentes ingresados al Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina de que en fecha 25 de Agosto de 2012, presentado por las autoridades comunales de la comunidad Chiviraque, denunciando supuestos hechos ocurridos en fecha 22 de agosto de 2012, ya referido anteriormente ;es decir se hace conocer el avasallamiento de la comunidad de Chiviraque, destrozos de vivienda y cede social, por parte de las familias Castillo , acompañado de policía personal del Juzgado Agrario, Notario de Fe pública y otros. Motivo por el cual, mediante nota en fecha 30 de Agosto de 2012 el Viceministerio de Justicia solicita un informe a la Dra. Andrea Abelina Ajata Larico, juez agrario de La Paz, del estado en el que se encuentra el caso.

En merito a la referida nota, se tiene el informe de la Dra. Andrea Abelina Ajata Larico , Juez agrario de La Paz remitida mediante nota de fecha 1 de septiembre de 2012, haciendo conocer que existe en su despacho u proceso sobre reivindicación seguido por Francisco Castillo Rivero y otros en contra de Felipe Macusaya Condori y otros .

En el informe hace referencia de que el mencionado proceso se inicio el 25 de noviembre de 2008 y previo los tramites respectivos, concluye con una sentencia Nº 05/2009 de fecha 30 de abril, sentencia que fue recurrida en casación ante el Tribunal

de Alzada, la que se habría pronunciado mediante S 2ª Nº 22/2010 de fecha 18 de mayo. Por lo que en ejecución de la mencionada sentencia, por auto de fecha 13 de Febrero de 2012, la juez Agroambiental de La Paz, Dra. Judith Rojas Juez Agrario en ese entonces, habría dispuesto se expida el mandamiento de lanzamiento con facultades de allanamiento; porque a exigencia de de parte, e habría emitido el mandamiento con facultades de allanamiento ya ordenado, indicando que en ningún momento se habría ordenado se cometan atropellos y vejámenes que vayan en contra de la comunidad de Chiviraque, refiriéndose al efecto, a la ultima parte del mandamiento en fecha 10 de agosto de 2012, adjuntando al respecto fotocopias de algunas piezas respecto al proceso de reivindicacion. De manera que, estos antecedentes se pone en conocimiento a las autoridades de la comunidad de Chiviraque mediante nota 13 de septiembre de 2012. Por lo que se habría ejecutado el lanzamiento de lanzamiento conforme los antecedentes que se tiene .

Teniendo presente tales antecedentes, las autoridades de la comunidad de Chiviraque y las comunidades de la misma emiten resoluciones de fecha 15 de septiembre de 2012 en el que deciden en un ampliado extraordinario la expulsión total, definitiva de la familia demandante por haber realizado destrozos de las viviendas de las familias del lugar y con conocimiento de de la Justicia Ordinaria. Además piden la colaboración para que cooperen y hagan cumplir su resolución.

ANALISIS

De lo referido anteriormente, de acuerdo a los antecedente que se presentaron y la petición de coordinación y cooperación de las autoridades de la comunidad de Chiviraque, corresponde de un analizáis de acurdo a la petición realizada.

De la revisión exhaustiva de ,los antecedentes referidos, se establece que ambas jurisdicciones toman una decisión sobre el mismo caso, es decir la jurisdicción agroambiental a través del Juzgado Agrario La Paz, conoció un proceso de reivindicación instaurado por la familia Castillo, en contra de el demandado, en el que se dicta una sentencia asigna con Nº 05/09 de fecha 30 de abril de 2009, declarándose probada la demanda de Reivindicacion a favor de los demandantes; la que habría sido recurrida por los demandados, como resultado se tiene que el Tribunal Agrario nacional de entonces, dicta el auto Nacional Agrario de fecha 18 de mayo de 2010, declartadose improcedente los recursos de casación interpuestos por la familia demandada. Como

consecuencia de las resoluciones referidas a petición de parte, el Juez Agroambiental de La Paz emite el auto de fecha 13 de Febrero de 2012, ordenando se expida el mandamiento de lanzamiento con facultades de allanamiento para que proceda con el lanzamiento de los terrenos despojaos ubicados en el fundo Chiviraque, cantón Zongo, provincia Murillo del departamento de La Paz y demás formalidades pertinentes al caso, además disponiéndose la notificación personal a los demandados.

Observándose de antecedente el acta de ejecución del mandamiento de lanzamiento de fecha 22 de agosto de 2012, con la firma de los demandantes, Oficial de diligencias y el Notario de Fe Pública; asimismo se observa el Acta de nombramiento de Depositario de los objetos descritos en el Acta de Inventario de Lanzamiento, inclusive se tiene el informe oficial de Diligencias del juzgado Agroambiental, Daniel Cuellar Cortez.

Por otro lado, posterior a estos antecedentes, se emite una resolución por las autoridades de la central agraria Campesino Sector Zongo Prov. Murillo del Departamento de La Paz , de fecha 15 de septiembre de 2012, manifestando un supuesto avasallamiento de la comunidad de Chiviraque por la familia demandante ,disponiéndose en dicha resolución ,la expulsión del sector Zongo y de la comunidad Chiviraque a la familia que realizo la demanda.

Al respecto debemos remitirnos a lo dispuesto por el art. 179-I de la Constitución Política del Estado refiere:”La función judicial es única. La Jurisdicción Ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia ,los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces Agroambientales; la jurisdicción indígena Originaria Campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la Ley”.

Cuando nos referimos a las competencias de las Autoridades de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos , el Art. 190 de la Constitución Política del Estado establece que “las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencias a través d sus autoridades y aplicaran sus valores culturales, normas y procedimientos propios”. Dicha administración de justicia debe ser aplicada teniendo como únicos limites, el respeto a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política el Estado ,tomado en cuenta lo establecido por los Art. 8,9,10,Y 11 de la Ley Nº 073 de Deslinde

Jurisdiccional, referente a los ámbitos de vigencia personal, material, territorial cuando concurren simultáneamente.

Ahora bien ,en el caso que nos ocupa, se trata de una propiedad agraria debidamente registrada en Derechos Reales (titulo Ejecutorial); de lo que se puede establecer que no es competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, así lo determina el Art. 10-II- c) de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional. Se puede inferir que inclusive la determinación asumida por autoridades de la central agraria Campesina Sector Zongo Prov. Murillo, aparentemente estaría ingresando a lo dispuesto por el Art.122 de la Constitución Política el Estado; empero no era es esta la instancia llamada a pronunciarse al respecto.

De todo lo relatado anteriormente podemos indicar que :

Se puede advertir que existe un conflicto entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la jurisdicción Agroambiental ,por la decisión que ambas jurisdicciones adoptan a través de una resolución sobre un mismo caso.

En estas circunstancias una vez ,nos remitidos a lo establecido por la Constitución Política del Estado, referentes a las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece. Conocer y resolver (...) asimismo sobre los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (Art.202-8 y 11).

En similar sentido el Art .100 del Código Procesal Constitucional establece:"El Tribunal Constitucional Plurinacional ensolverá los conflictos de competencia entre las jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental", concordante con el Art. 12-11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Art. 14-I de la Ley de Órgano Judicial.

En el presente caso ,si bien no existe un trámite previo en cuanto al reclamo que hubiese realizado alguna de la jurisdicciones por conflicto de competencias, de acuerdo a lo establecido por el Art. 102 del Código Procesal Constitucional, pues al tener resoluciones de ambas jurisdicciones, ya existe el conflicto de jurisdicciones (jurisdicción indígena originario campesina y la ordinaria);por un lado como ya se había manifestado, se tiene una sentencia debidamente ejecutoriada con calidad de cosa juzgada; empero por otra, también se tiene una resolución de la jurisdicción indígena

originario campesina aunque con posterioridad, que conforme el Art. 192 de la Constitución Política del Estado indica que “Toda autoridad pública o persona acatara las decisiones de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Conforme a lo expuesto en el punto de análisis, se puede señalar que se remitan antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de oficio, por cualquiera de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, inclusive a instancias de parte ,puedan promover a consulta de acuerdo a lo establecido por el Art. 128-8 de la Constitución Política del Estado que señala :”Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver entre otros “Las consultas de las autoridades indígena originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas en un caso concreto”.

También podemos señalar que se debe evitar la doble sanción y se debe respetar el principio de igualdad de jurisdicciones ya que no se puede aplicar dos sanciones por un mismo hecho. En este contexto, debe entenderse que las resoluciones de la jurisdicción indígena no pueden ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por ninguna otra autoridad, salvo la justicia constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 3942 de fecha 7 de Febrero de 2009. Constitución Política del Estado.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 027 de fecha 6 de Julio de 2010. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 254 de fecha 5 de Julio de 2012. Código Procesal Constitucional.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 073 de fecha 29 de Diciembre de 2010. Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, 1 de Enero de 1989.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígena Aprobada el 13 de Septiembre del 2007.
- Ministerio de Justicia. Módulo para la solución de conflictos desde la Justicia Indígena Originario Campesina. La Paz – Bolivia, 2010.
- Carrasco Herrera Heidy. Justicia Indígena Originario Campesina respecto a la igualdad entre hombres y mujeres. La Paz- 2011.
- PROJURIDE /GIZ, Sistemas Jurídicos Indígenas Originarios Campesinos en Bolivia. La Paz – Bolivia 2012.

- Ponce Naya, Loayza Patricia, Pluralismo Jurídico y derechos e la Infancia Niñez y adolescencia, La Paz, Bolivia 2012.

- Justicia de los pueblos indígenas y originarios (ESTUDIO DE CASOS); FUNDAPPAC 2007
- Ministerio de Justicia. Cartilla de Capacitación para autoridades Judiciales

- Boaventura de Sousa Santos, José Luis Exeni Rodríguez, Justicia Indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. La Paz- Bolivia 2012.
- Carrasco Herrera Heidy, Justicia indígena Originaria Campesina respecto a la igualdad entre hombres y mujeres. La Paz –Bolivia 2011.